

LA SOCIEDAD CHILENA
DEL SIGLO XVIII

MAYORAZGOS

I

TÍTULOS DE CASTILLA

MEMORIA HISTÓRICA

PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN CUMPLIMIENTO
DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEI DE 9 DE ENERO
DE 1879

POR

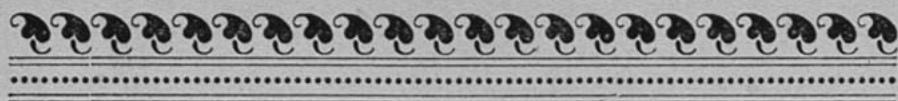
DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR

Miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades

TOMO TERCERO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

1904



MAYORAZGOS

I

TITULOS DE CASTILLA



CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

Mayoralazgo Toro Zambrano.—El capitán Tomas de Toro, rejidor del cabildo de Santiago en 1624.—Termina sus días en el convento de San Francisco.—Don José de Toro Zambrano, dean de la Catedral de Santiago i obispo de Concepcion.—Don Mateo de Toro Zambrano, correjidor de Santiago.—Compra el título de conde de la Conquista, i funda el último de los mayorazgos de Chile.—Sucede a Garcia Carrasco como presidente interino i en 18 de setiembre de 1810 es nombrado presidente de la primera junta nacional de gobierno.—Sus descendientes.—Doña Nicolasa Toro de Correa.

I

La importancia social i política que alcanzó en nuestro país don Mateo de Toro Zambrano redundó en honra i prez para toda su familia, desde sus hijos i nietos hasta sus tatarabuelos.

A fines de la época colonial, don Mateo era uno de los hombres mas ricos de Chile, i habia desempeñado por algunos años las funciones de correjidor de Santiago, que podian considerarse de las principales entre los cargos públicos al alcance de los criollos chilenos.

En los comienzos del siglo XIX él debia subir mas todavía, pues le tocó suceder como presidente interino a Garcia Carrasco, i en seguida, en el memorable 18 de setiembre de 1810, ser nombrado presidente de la primera junta nacional de gobierno.

En esta última fecha, don Mateo sumaba ochenta i tres años cumplidos i se hallaba en plena decrepitud.

Su conducta política en medio de la tormenta revolucionaria que entónces se preparaba, no obedeció a ningun plan; pero ántes bien sirvió que puso obstáculos a los proyectos del partido avanzado.

El anciano presidente vacilaba mucho para tomar una determinacion, i en un mismo dia seguia a menudo rumbos diversos, aconsejado por personas de opuestas tendencias.

Se comprende, pues, que un jefe político de estas condiciones haya sido puesto en ridículo por los escritores realistas contemporáneos.

Frai Melchor Martinez asegura que no era sino un fantasma al frente del gobierno.

Mui distinta opinion daban de él, por cierto, los representantes del rei en América cuando don Mateo gozaba del vigor de la juventud.

En el año 1762, don José Perfecto de Salas, asesor del virrei del Perú, se espresaba en estos términos:

«*Don Mateo Toro*, correjidor. Honra del criollismo;

pocas palabras; mucho juicio; gran caudal; mui hombre de bien» (1).

Personaje tan conspicuo debia dar lustre a sus ascendientes i descendientes, sobre todo en una sociedad pequeña i modesta como la en que vivia.

Así se explica que en las postrimerías de la colonia la jenealogía de don Mateo fuera perfectamente conocida, i hubiera sido estudiada por todos los individuos que de cerca o de léjos tenian alguna relacion con la familia Toro Zambrano.

En aquellos tiempos, como se sabe, las preocupaciones nobiliarias habian llegado a términos increíbles.

Don Mateo habia hecho componer en España dos árboles jenealójicos de su ascendencia: el primero, firmado en 30 de junio de 1770 por don Ramon Zazo i Ortega (2); i el segundo, a 9 de agosto de 1771, por don Pascual de la Rua Ruiz de Naveda (3).

Estos eran cronistas i reyes de armas de la corte de Carlos III, cuyo oficio principal consistia en ordenar los blasones de las familias nobles.

En los dos árboles mencionados se señalaban como ascendientes de don Mateo a una larga serie de personajes ilustres que habian prestado importantes servicios en España o en América; i en uno i otro se indicaba como tronco de la familia en el Nuevo Mundo al capitán don Juan de Toro, notable conquistador del Nuevo Reino de Granada.

(1) DON JOSÉ PERFECTO SALAS. Trabajo publicado en los Anales de la Universidad, en 1896.

(2) TORRES SALDAMANDO, *Titulos de Castilla*, tomo 1.º, página 202.

(3) MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, página 8.

Hasta este punto las relaciones de ámbos cronistas eran idénticas; pero se apartaban en seguida de una manera tal que hacian dudar de su veracidad.

Segun Zazo i Ortega, don Juan de Toro habia sido el padre del capitan Tomas de Toro, primer individuo de la familia que llegó a Chile i tatarabuelo de don Mateo de Toro Zambrano (1).

Segun don Pascual de la Rúa Ruiz de Naveda, don Juan de Toro era el abuelo materno del capitan Tomas de Toro.

Cabe ahora preguntar: ¿la formacion del segundo árbol jenealójico tuvo por objeto el que se enmendaran las equivocaciones del primero?

Esto es lo probable.

Por desgracia, el árbol corregido resultó tan inexacto como el orijinal.

II

Quando el rei de España separó del gobierno de Chile a don Alonso de Sotomayor, en castigo de su matrimonio con una jóven criolla, hija de don Francisco de Irarrázaval, i nombró en su lugar a don Martin Garcia de Oñez i Loyola, la guerra de Arauco estaba en todo su ardimiento, i mas que nunca necesitaba el ejército español de la frontera nuevos ausilios de hombres, armas i vestuario.

El virrei del Perú, don Garcia Hurtado de Mendoza,

(1) Véase la biografía de don Mateo escrita por su nieto don Bernardo José de Toro i publicada por Desmadril en el tomo 1.º de la *Galería Nacional de hombres célebres de Chile*.

a pesar de sus terminantes promesas, no envió a Chile los socorros de soldados que se le pedían con urgencia; i García de Loyola tuvo que esperar inútilmente hasta que llegó a Lima don Luis de Velasco, sucesor del marques de Cañete en el gobierno del virreinato.

A fines del año de 1596, Velasco mandó a nuestro país un refuerzo de doscientos quince hombres, bajo la dirección de su sobrino don Gabriel de Castilla (1).

Por desgracia, en esta columna de auxiliares venían muchos adolescentes que aun no estaban preparados para la guerra.

Entre los recién llegados se encontraba uno que respondía al nombre de Tomas de Toro (2).

Este, según lo declara en su testamento (3), era natural de la ciudad de Jerez de los Caballeros, en Extremadura, e hijo legítimo de Pedro González de Cabrera, oriundo de Trujillo, i de Mayor de Toro de Ribera, nacida en Fuente del Maestre e hija de Juan de Torres Zambrano (4).

Tal es la verdadera filiación del tercer abuelo de don Mateo de Toro Zambrano, según un documento del cual nadie podría dudar.

Para que se dé a la anterior declaración toda su importancia, debe advertirse que al hacer sus últimas disposiciones don Tomas de Toro estaba próximo a profesar en el orden franciscano.

En su testamento, por otra parte, no nombra siquiera

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 3.º, página 221.

(2) Volúmen 531 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(3) Otorgado ante el escribano Diego Rutal en 30 de abril de 1630.

(4) Según las modernas prácticas, la familia fundada en Chile por don Tomas habría debido apellidarse González de Cabrera, en vez de Toro Zambrano.

al conquistador don Juan de Toro; por lo cual hai suficiente motivo para redargüir de falsos, en lo que a este personaje se refiere, los árboles jenealójicos de Zazo i Ortega i de don Pascual de la Rúa Ruiz de Naveda.

Cualquiera que fuera el oríjen del apellido Toro usado por don Tomas, era indudable que el conquistador de Nueva Granada no habia sido su padre ni su abuelo materno.

En apoyo de esta aseveracion puede agregarse otra prueba que refuerza la anterior.

Un nieto de don Tomas de Toro, llamado tambien Tomas, precisamente el abuelo paterno de don Mateo de Toro Zambrano, elevó, en 20 de abril de 1689, una solicitud al presidente Garro a fin de que le concediera una encomienda de indíjenas que habia quedado vacante en el partido de Quillota; i, con tal fin, hizo valer, segun era costumbre en estos casos, sus propios méritos i los de sus antepesados.

Pues bien, el solicitante se limita a recordar los servicios públicos de su padre i de su abuelo don Tomas, i no menciona al conquistador don Juan de Toro (1).

Si este personaje hubiera estado unido a su familia por un parentesco tan inmediato como el que señalaban los reyes de armas de Cárlos III, habria aparecido de relieve i en primera linea en el memorial presentado a don José de Garro.

O el parentesco no existia, o era mui lejano.

De lo que antecede se deduce, en consecuencia, que el fundador de la familia Toro Zambrano en América es el hijo de González de Cabrera i de Mayor de Toro,

(1) Volúmen 531 del archivo de la Capitanía Jeneral.

quien llegó a nuestro país, como se ha leído, en el socorro de don Gabriel de Castilla, en los últimos meses de 1596.

Catorce años completos sirvió don Tomas de Toro, según lo afirma su nieto, en el ejército español de Chile, con los cargos de cabo de escuadra, sargento, alférez i teniente de caballos, i capitán de infantería (1).

Durante estos catorce años combatió contra los araucanos bajo las órdenes de los mas valientes capitanes de la conquista, i le tocó conocer al mas ilustre de todos después de Pedro de Valdivia, a Alonso de Ribera.

En el gobierno de Alonso Garcia Ramon, fué uno de los fundadores de la ciudad de Monterrei, en la ribera sur del Biobío (2); i, gracias a su esforzado comportamiento en la guerra, se atrajo la simpatía de aquel presidente.

Por decreto firmado en Concepción a 30 de marzo de 1610, Garcia Ramon premió sus servicios nombrándole corregidor, justicia mayor i alcalde mayor de minas del partido de Quillota.

El capitán Tomas de Toro prestó el juramento de estilo para el buen desempeño del cargo, ante el cabildo de Santiago, con fecha 21 de abril del mismo año, no sin que mediara, sin embargo, viva protesta del alcalde ordinario don Juan de Quiroga i Lozada, quien declaró estar recibiendo información de testigos en contra del nombrado.

A pesar de esta reclamación, le aceptaron como corregidor i firmaron el acta de recibimiento, en presencia

(1) Volúmen 531, ya citado, del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, página 10.

del escribano Juan Rosa de Narvaez, los capitulares Alonso de Córdoba, Bernardino Morales de Alborno, Antonio de Azócar, Alonso del Campo Lantadilla, Jines de Toro Mazote i don Pedro Lisperguer (1).

La protesta del alcalde Quiroga no tuvo consecuencias, i el capitan Toro ejerció el cargo por el término de dos años.

En esta época don Tomas de Toro hacia ya algun tiempo que habia contraido matrimonio con doña Baltasara de Astorga, hija de Juan de Madrid i de Maria Alvarez Malaver (2).

Probablemente las obligaciones anexas a su nuevo estado influyeron en el ánimo del capitan Toro para que se apartara de la carrera militar i resolviera dedicarse al comercio, en cuyo ejercicio ganó una respetable fortuna.

A la fecha de su matrimonio solo poseia un capital de 2,000 pesos i su mujer le habia llevado igual suma (3); pero con esta base pudo realizar negocios de alguna importancia con el virreinato.

En los protocolos del escribano Manuel de Toro Mazote consta que en el año 1619 don Tomas envió al Perú considerable carga de productos i mercaderías, en un buque de propiedad de don Luis de Toro (4).

(1) *Coleccion de historiadores de Chile*, tomo 24, páginas 170 i siguientes.

(2) Testamento de doña Baltasara de Astorga, otorgado ante Manuel de Toro Mazote en 19 de marzo de 1619.

(3) Testamento de don Tomas de Toro.

(4) El documento aludido se halla a fojas 74 de aquel protocolo. Don Joaquin Santa Cruz, quien me ha proporcionado esta noticia, cree que el dueño del buque era hermano de don Tomas de Toro. Este tenia otro hermano en Chile, llamado Bartolomé, del cual hai escrituras en los archivos notariales.

En 1630, el capitán Toro era dueño de una casa en Santiago i de una estancia en Peumo, i contaba en su servicio veinticuatro negros esclavos.

La agricultura i el comercio no formaban entónces, como lo son hoy de ordinario, carreras distintas, sino que, por el contrario, se auxiliaban una a otra, i eran desempeñadas a menudo por los mismos individuos.

En el siglo XVII el sebo i los cueros de las haciendas de Chile eran productos muy estimados en el virreinato, i constituían una de las principales fuentes de entrada para nuestros estancieros.

Don Tomas de Toro, que, además de los esclavos para el servicio doméstico, tenía indios de encomienda para los servicios de campo, criaba en sus tierras de Peumo grandes rebaños de ganado mayor i menor.

En sesión de 22 de diciembre de 1623, el cabildo de Santiago le dió permiso para que matara ciento cincuenta ovejas con el objeto de hacer costales.

Muy difícil debía de ser por aquellos días la provisión de ovejas, pues, con fecha 15 de diciembre, el mismo cabildo había prohibido que se mataran para costales sin licencia de la corporación, so pena de una multa de cien pesos de plata, además de la impuesta por el presidente del reino (1).

Al año siguiente el capitán Toro era elegido rejidor del cabildo de Santiago; i puede asegurarse que fué muy estimado por sus compañeros de trabajo.

En diversas ocasiones recibió encargos de confianza, para percibir derramas establecidas por el cabildo.

Con fecha 12 de enero se le comisionó para que reco-

(1) *Historiadores de Chile*, tomo 28.

rriera todas las estancias comprendidas entre los rios Maipo i Maule, averiguara si en ellas se habia faltado a la prohibicion de matar ovejas sin permiso, i castigara a los culpables.

En este año de 1624 hubo gran alarma en Chile con motivo de la llegada de una escuadra holandesa en son de guerra; i el cabildo se apresuró a tomar cuantas precauciones juzgó oportunas a fin de defender nuestras costas.

En sesion de 28 de junio comisionó al alférez real don Francisco de Erazo i al capitan Tomas de Toro para que indagaran en las tiendas de los mercaderes i en las casas de la ciudad quiénes tenian pólvora, cuerda, balas i plomo, con el fin de que no vendieran estos materiales de guerra, i los entregaran a la autoridad, si así se les ordenaba.

Felizmente los enemigos no atacaron los puertos de Chile.

Con fecha 9 de agosto, por último, el cabildo nombró al capitan Toro por fiel ejecutor.

De su matrimonio con la señora Astorga, don Tomas solo tuvo dos hijos, un varon i una mujer: don Alonso de Toro i doña Maria Mayor de Ribera.

Esta última contrajo matrimonio en vida de su padre con el gallego don Andres Illanes de Quiroga, viudo de doña Marina de Reinoso (1), el cual debia ser nombrado alcalde ordinario de Santiago en 1635.

La hija de don Tomas de Toro llevó de dote a su marido la cantidad de 12,000 pesos (2).

(1) Testamento de Illanes de Quiroga, ante Pedro Velez en 24 de agosto de 1649.

(2) Escritura pública de 7 de octubre de 1624, ante Diego Rutal.

Esta union, que empezó bajo mui felices auspicios, terminó pronto, por fallecimiento de doña Maria Mayor de Ribera, quien dejó una sola hija: doña Baltasara de Quiroga, mujer que fué de don Pedro de Ugalde i Uriona (1).

Doña Baltasara de Astorga falleció en 10 de abril de 1630; i su viudo, don Tomas de Toro, desengañado de la vida i con el fin de prepararse a la muerte, resolvió abrazar el estado de relijioso.

Doña Baltasara habia otorgado su testamento hacia once años, en 19 de marzo de 1619, ante Manuel de Toro Mazote, i habia mejorado en él a su hija Maria con el tercio de sus bienes.

Don Tomas mejoró, por su parte, a su hijo Alonso con el tercio de los suyos; i en un codicilo autorizado por el escribano Diego Rutal, a 12 de mayo de 1630, dispuso que aquella mejora se hiciera en la estancia de Peumo.

Despues de haber distribuido así su fortuna terrenal, el que habia sido en el mundo valeroso soldado de la guerra de Arauco tomó el hábito de San Francisco en el convento grande de Santiago.

«Fué en la relijion el hermano Tomas, refiere un historiador franciscano (2), mui humilde, pobre, obediente i penitente; i en ella pasó el resto de su vida esparciendo ejemplos de edificacion i recojiendo ópimos i sazoados frutos de virtudes».

(1) Testamentos de don Tomas de Toro i de Illanes de Quiroga.

(2) El padre Guzman, en su obra *El chileno instruido en la historia de su país*, página 840.

III

El capitán Alonso de Toro Zambrano, al mismo tiempo que su hermana se casaba con Illanes de Quiroga, contraía matrimonio con una hija de éste i de su primera mujer, doña Marina de Reinoso, hija del capitán Juan Ruiz de Toro i de doña Juana de Reinoso.

La novia se llamaba Maria Illanes.

El capitán Toro Zambrano firmó la carta de recibo de la dote de su mujer ante Diego Rutil en 7 de octubre de 1624.

Desgraciadamente este enlace no dió frutos, i la señora Illanes murió jóven.

El viudo contrajo entónces segundas nupcias con doña Sebastiana de Ugalde, hija de Juan de Ugalde i de doña Luisa López de Uriona.

Este matrimonio se celebró en Santiago a 27 de julio de 1627 (1), i la novia llevó por dote a su marido mas de cuatro mil pesos (2).

Por curiosa coincidencia, Andres Illanes de Quiroga, viudo ya de la hermana del capitán Toro Zambrano, se casó en el mismo año de 1627 con otra hija de Juan de Ugalde, llamada Mariana (3).

Juan de Ugalde Salazar habia nacido en Bilbao, i habia empezado a servir al rei en América combatiendo en la escuadra española contra los ingleses en la época

(1) Parroquia del Sagrario.

(2) Escritura pública de 9 de julio de 1627, otorgada ante Manuel de Toro Mazote.

(3) Carta de dote de doña Mariana de Ugalde, otorgada ante Domingo Garcia Corvalan en 26 de julio de 1527.

en que don Alonso de Sotomayor gobernaba el reino de Tierra Firme.

De allí fué enviado a Quito i despues a Chile, donde Alonso de Ribera le dió un alto empleo en el ejército (1).

Mas tarde desempeñó las funciones de alcalde ordinario del cabildo de Santiago i las de correjidor de la provincia de Cuyo.

A mediados del siglo XVII tenia encomiendas en Chile i en San Juan de la Frontera (2).

El matrimonio del capitan Toro Zambrano con la hija de Ugalde Salazar fué mui fecundo, pues llegaron a la mayor edad ocho hijos: cuatro mujeres, Maria, Baltasara, Ana i Luisa, estas dos últimas relijiosas del monasterio de Santa Clara; i cuatro varones, Alonso, Tomas, Antonio i Pedro.

Segun parece, la existencia del capitan Toro Zambrano trascurió en una esfera modesta, i falleció en su estancia de Peumo cuando solo contaba cincuenta i cinco años de edad, sin haber tenido tiempo de venir a medicarse en Santiago, a principios de 1659 (3).

De acuerdo con sus últimas disposiciones, su cadáver fué sepultado en la iglesia de San Francisco de esta ciudad, en el entierro de la familia de Escobar.

Doña Sebastiana de Ugalde i Uriona no sobrevivió a su marido sino algunos meses; i dejó mejorada a su

(1) Volúmen 531 de la Capitanía Jeneral.

(2) Su testamento se halla en el protocolo de Vélez del año 1644, a fojas 263.

(3) Habia dado poder para testar a su mujer, con fecha 17 de enero, ante el párroco del lugar i algunos otros testigos, en San Francisco Solano, jurisdiccion de Colchagua. La viuda, doña Sebastiana de Ugalde, otorgó el testamento de su marido en Santiago, ante Pedro Vélez en 26 de febrero de 1659.

hija Maria en la cantidad de catorce mil pesos (1).

Doña Maria de Toro i Ugalde debia contraer matrimonio con el capitan Martin de Zavala (2).

El apellido de Toro Zambrano, que ya en esta época era uno solo, fué continuado con brillo por don Alonso i don Tomas.

Uno i otro sirvieron en el ejército en la campaña de 1655 contra los indíjenas, i don Alonso fué ascendiendo en el escalafon hasta ser nombrado comisario jeneral de la caballería.

Estos servicios i los de sus antepasados recibieron la debida recompensa en forma de encomiendas de indios, que los dos hermanos perdieron al cabo de poco tiempo por no haber enviado a España el dinero necesario para alcanzar la confirmacion del rei (3).

Don Alonso fué, sin embargo, mas afortunado en este punto que don Tomas, pues el presidente Marin de Poveda, con fecha 14 de julio de 1700, concedió la encomienda declarada vacante a la propia mujer de don Alonso, en atencion a los méritos de su familia (4).

Esta señora era doña Josefa Fernandez Romo, hija del ex-correidor de Mendoza don Manuel Fernandez Romo i de doña Beatriz Hurtado de Mendoza (5); i habia llevado a su marido una dote de 3,500 pesos.

(1) Testamento de doña Sebastiana de Ugalde, otorgado por su hijo Alonso ante Pedro Vélez en 3 de setiembre de 1659.

(2) Archivo de la real audiencia, volúmen 657, pieza 3.^a

(3) Volúmenes 513, 531 i 650 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(4) Volúmen 513 de la Capitanía Jeneral.

(5) Don Manuel Fernandez Romo era natural de Málaga i fué rejidor perpetuo del cabildo de Santiago. Otorgó poder para testar ante el escribano Jerónimo de Ugas en 10 de febrero de 1683. Doña Beatriz Hurtado de Mendoza era nieta natural del poeta Alvarez de Toledo. Véase la memoria de don Tomas Thayer Ojeda sobre la familia Alvarez de Toledo.

La encomienda de don Alonso se componia de once indios de trabajo.

Don Alonso de Toro i Ugalde ejerció las funciones de alcalde ordinario de Santiago en el año 1687.

Los dos hijos nombrados de doña Sebastiana de Ugalde habian trasladado entónces sus faenas de campo a las haciendas de Melipilla, donde habian recibido concesiones de tierra de los gobernadores de Chile los Ugaldes i los Urionas (1).

La misma doña Luisa Lopez de Uriona, viuda del ex-correidor Juan de Ugalde, habia comprado, en 1651, a doña Agustina de Ovalle i Lantadilla, viuda tambien de don Jerónimo Bravo de Saravia, la estancia de Huechun, en la ribera norte del rio Maipo i al sur de la actual ciudad de Melipilla (2).

El capitan don Tomas de Toro i Ugalde se estableció en Huechun (3), i su hermano don Alonso en la estancia de San Diego, situada a corta distancia, al lado poniente del riachuelo de Puangue, propiedad que él habia comprado al capitan José Alvarez de Toledo (4).

Debe advertirse que don Alonso de Toro i Ugalde habia adquirido fortuna en el comercio.

Ademas de la estancia de San Diego, él compró una casa en Santiago, en la cual fijó su residencia.

Esta casa pertenecia al monasterio de Santa Clara i se hallaba a cuatro cuabras de la Plaza Mayor (5).

(1) Manuscritos de Vicuña Mackenna, volúmen 73, pieza 7.

(2) Escritura otorgada ante Pedro Vélez en 14 de diciembre.

(3) Volúmen 650 de la Capitanía Jeneral.

(4) Testamento del comisario jeneral don Alonso de Toro Zambrano, abierto ante Gaspar Valdes en 24 de marzo de 1705.

(5) Testamento citado. La casa de don Alonso ha desaparecido con la prolongacion de la calle de Huérfanos, pues cerraba esta calle, i estaba

El matrimonio de don Alonso con doña Josefa Fernández Romo fué tan fecundo como el de su padre con doña Sebastiana de Ugalde; de tal modo que, a la fecha de su muerte, en el mes de marzo de 1705, dejó ocho hijos vivos: cinco mujeres, Clara Rosa, Juana, Agustina, Francisca i Beatriz; i tres varones, José, Pedro i Diego.

Su hijo mayor, llamado tambien Alonso, habia fallecido en esta época.

En 1702, don Pedro de Toro i Romo era relijioso de la Compañía de Jesus, i don Diego, clérigo de menores órdenes.

Doña Agustina de Toro i Romo debia profesar mas tarde en el monasterio de Capuchinas (1).

El comisario jeneral don Alonso de Toro i Ugalde fué sepultado en la iglesia de Santo Domingo.

Su hermano don Tomas murió pocos años despues, en 31 de diciembre de 1707.

Se hallaba casado con doña Luciana de Escobar, hija de don Antonio de Escobar i Guzman i de doña Luciana de Lillo i Barrera, descendiente directa de los célebres conquistadores Cristóbal i Alonso de Escobar.

El capitan don Tomas de Toro i Ugalde habia ejercido las funciones de rejidor del cabildo de Santiago en 1681.

A la fecha de su muerte tenia los hijos que siguen:

- 1) Don Tomas, alcalde de Santiago en 1740.
- 2) Don Miguel, el cual era fatuo.

situada en la acera oriente de la actual calle de Miraflores, ántes Nueva de la Merced.

(1) En su testamento, otorgado ante José Alvarez de Henestrosa en 1720, nombra por heredero a su hermano don José.

- 3) Frai Juan, del órden mercedario.
- 4) Don Cárlos.
- 5) Frai Francisco, del órden mercedario.
- 6) El padre Nicolas, de la Compañía de Jesus. En 1731 este relijioso era rector del colejio de Buena Esperanza, en el obispado de Concepcion (1).
- 7) Doña Ana Josefa.
- 8) Doña Luciana.
- 9) Doña Maria.

El capitan Toro i Ugalde dejó dispuesto en su testamento que le sepultaran en la iglesia de la Merced (2).

Su viuda le sobrevivió mas de veinte años, i ántes de morir cuidó de mejorar a sus hijas en el tercio i remanente del quinto de sus bienes.

De sus hijos varones solo dos, como se ha visto, no recibieron órdenes sagradas: don Tomas i don Cárlos.

El primero de éstos murió soltero, i en su testamento, otorgado en 10 de mayo de 1749 ante Bartolomé Mundaca, nombró por heredero universal a su sobrino don Mateo de Toro Zambrano i Ureta.

Don Cárlos de Toro i Escobar habia contraído matrimonio en 12 de diciembre de 1721 con una de las mas distinguidas señoras de la sociedad de Santiago, con doña Jerónima de Ureta i Prado, hija del capitan don José de Ureta i Pastene i de doña Francisca de Prado i Lorca (3), i de ella habia tenido cuatro hijos: una mu

(1) Testamento de doña Luciana de Escobar, otorgado por su hijo don Tomas ante Bartolomé Mundaca en 24 de diciembre de 1731.

(2) El testamento se abrió ante Domingo de Oteiza en 31 de diciembre de 1707.

(3) Archivo parroquial del Sagrario.

jer, llamada Nicolasa, i tres hombres, José, Mateo i Andres.

En su testamento, otorgado ante Juan Bautista de Borda en 28 de mayo de 1756, don Cárlos de Toro i Escobar mejoró a su hija en el tercio i remanente del quinto de sus bienes.

Don Cárlos de Toro, que habia heredado de su padre una parte de la hacienda de Huechun, ejerció en el año 1749 las funciones de rejidor de San José de Logroño, hoi ciudad de Melipilla, i en 1752 fué elejido alcalde ordinario de la misma poblacion (1).

III

La familia formada por don Alonso de Toro i Ugalde i doña Josefa Fernandez Romo se estinguió en su primera jeneracion, por las mismas causas que de ordinario durante la colonia ponian fin a muchos hogares.

La mitad de los hijos no contrajeron matrimonio, i la otra mitad de ellos abrazaron el estado relijioso.

De los hombres el mas distinguido fué don José, quien estaba llamado a ocupar alto cargo en la iglesia chilena.

Este habia nacido por los años de 1676, i, tan luego como estuvo en situacion de hacerlo, habia sido matriculado por su padre en el convictorio de San Francisco Javier.

(1) Volúmen 119 del archivo antiguo de la Biblioteca Nacional. Pruebas de don Gregorio José de Toro i Valdes para obtener el hábito de Santiago.

En este colejio habia estudiado filosofía i habia obtenido el grado de maestro en artes.

Aunque don José seguia sus estudios con buen éxito, su padre determinó enviarle a Lima, a fin de que alcanzara la mayor ilustracion posible.

En la ciudad de los Reyes se incorporó en el colejio de San Martin, que estaba dirijido por los relijiosos de la Compañía de Jesus, i estudió allí el curso de lejislacion i sagrados cánones.

Despues de recibirse de licenciado en la Universidad de San Márcos i de abogado ante la real audiencia de Lima, don José regresó a Chile en el año de la muerte de su padre, o sea, en 1705.

Se hallaba entónces vacante la canonjía doctoral de la Catedral de Santiago, i don José se opuso a ella, pues habia resuelto recibir las sagradas órdenes.

Desde 1705 hasta 1711, en que tomó posesion de la canonjía, ejerció el cargo de relator en la real audiencia de Santiago.

Toro Zambrano sobresalió en el desempeño de sus deberes eclesiásticos por su severidad, i fué ascendido a las dignidades de maestrescuela, chantre i arcediano.

El obispo de Santiago don Alonso del Pozo i Silva le nombró su provisor i vicario jeneral.

Al mismo tiempo Toro Zambrano servia el cargo de examinador sinodal.

En esta época fué víctima de una acusacion calumniosa de parte del gobernador de Chile.

En nota dirijida al rei, con fecha 11 de setiembre de 1728, Cano de Aponte denunció al arcediano de la Catedral de Santiago como cómplice en el comercio de contrabando.

Por real cédula de 18 de julio de 1731, la majestad de Felipe V mandó enjuiciar a Toro Zambrano, i comisionó para este efecto al obispo de Santiago.

La falsedad de las informaciones de Cano de Aponte quedó luego en descubierto, i el obispo así lo comunicó al rei en carta de 29 de octubre de 1732.

El mismo presidente confesó su falta, i pidió perdon al arcediano, cuando estuvo próximo a la muerte, a consecuencia de una caída de a caballo (1).

Esta calumnia de Cano de Aponte perjudicó considerablemente a Toro Zambrano, quien fué entónces postergado a don Juan de Irarrázaval i Bravo de Saravia en la dignidad de dean.

La corte se apresuró a restablecer su buena fama elevándolo al deanato, en 1741, despues de la muerte de Irarrázaval, i presentándole para el obispado de Concepcion en 1744 (2).

Miéntras don José gobernaba esta diócesis ocurrió el gran terremoto de 25 de mayo de 1751, que arruinó la antigua ciudad de Concepcion.

El cataclismo fué completo, i, despues de una violenta inundacion del mar, no quedó en pié edificio alguno, público ni privado.

El presidente Ortiz de Rozas, despues de detenido estudio en un cabildo abierto de los principales vecinos de la ciudad destruida, resolvió trasladarla al sitio en que hoi se levanta la moderna poblacion; pero este proyecto encontró un tenaz adversario en el obispo Toro

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 81.

(2) *Apéndice*, número 1.

Zambrano, i no fué posible realizarlo sino despues de su muerte, ocurrida en 31 de mayo de 1760 (1).

Don José estaba dotado de grandes virtudes, i fué un verdadero padre con sus hermanas, ninguna de las cuales contrajo matrimonio (2).

La casa en que vivia miéntras residió en Santiago era la misma que habia comprado don Alonso de Toro i Ugalde al monasterio de Santa Clara, i allí quedaron sus hermanas cuando don José fué nombrado obispo de Concepcion.

Despues de la muerte de todas ellas hizo donacion de esta propiedad a su sobrino don Mateo de Toro Zambrano i Ureta, hijo de su primo hermano don Carlos de Toro i Escobar (3).

El capellan de una nave francesa de comercio que visitó los puertos de nuestro pais a mediados del siglo XVIII se espresa en términos mui halagüeños respecto de Toro Zambrano:

«Yo comia i dormia muchas veces, escribe en una relacion que hizo de su viaje, en casa del obispo de Concepcion, que era un prelado de bastante edad, mui alegre i que cumplia perfectamente los deberes de un buen pastor» (4).

Don José de Toro Zambrano falleció de 84 años, i,

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 180 i siguientes, i página 230 i siguientes. Véase tambien el volumen 675, pieza 3.ª, del archivo de la real audiencia.

(2) *Apéndice*, número 1.

(3) Volumen 344 del archivo de la real audiencia.

(4) *Nouveau voyage fait au Perou*, publicado en Paris en 1751 por el abate Courte de la Blanchardière, i citado por el señor Barros Arana en su *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, nota de las páginas 132 i 133.

en conformidad a sus deseos, fué sepultado en la Catedral de la poblacion destruida; pero algunos años mas tarde sus restos fueron trasladados a la Catedral de la ciudad nueva (1).

IV

El apellido de Toro Zambrano debia perpetuarse en la descendencia de don Carlos de Toro i Escobar.

A sus tres hijos varones, don José, don Mateo i don Andres, les estaba reservado un porvenir diverso.

El menor, o sea don Andres, fué el que tuvo mas corta vida.

Despues de haber ejercido las funciones de correjidor de la Serena, habia contraido matrimonio en 17 de abril de 1763 con doña Manuela Aldunate i Santa Cruz, hija de don Manuel Martinez de Aldunate i Barahona, hermano del oidor don Domingo, i de doña Maria Mercedes de Santa Cruz, hermana del rejidor perpetuo del cabildo de Santiago don Juan José de Santa Cruz (2).

De este matrimonio nació un solo hijo, don Pedro Nolasco de Toro i Aldunate, el cual debia educarse en los mejores colejos de Francia i España, i seguir la carrera eclesiástica. Se graduó de maestro en artes en la Universidad de Alcalá de Henares, i de doctor en cánones i leyes en la Universidad de Orihuela. Desempeñó el cargo de párroco de San Nicolas en la ciudad de Toledo, i el de capellan del monasterio de relijiosas

(1) CARVALLO I GOYENECHÉ, tomo 9.º de *Historiadores de Chile*, página 274.

(2) TORRES SALDAMANDO, *Los Titulos de Castilla en las familias de Chile*, tomo 1.º, página 177.

de Calatrava, en Madrid, donde además rejeñtó una cátedra de derecho español. Fué vice-presidente de la Real Academia matritense de leyes i cánones, i caballero de la órden de Cárlos III. En el año de 1792 solicitaba en la corte una prebenda de la Catedral de Lima (1), que solamente obtuvo cinco años mas tarde (2).

Su padre, don Andres de Toro Zambrano, realizó en 1764 un viaje a España, donde se encontraba su hermano mayor, i falleció en Chile poco tiempo despues de haber regresado (3).

Don José i don Mateo de Toro Zambrano habian nacido en el mismo año de 1727, aquél en el dia 1.º de enero i éste a fines del mes de setiembre (4), i, aunque separados por larga distancia, debian permanecer ligados el uno al otro por toda su vida con un afecto entrañable.

Probablemente despues de la muerte de su padre, ámbos hermanos formaron una compañía de comercio i obtuvieron por este medio considerables ganancias (5).

Don José se trasladó con tal objeto a la Península, donde estableció su residencia, i don Mateo fijó la suya en Santiago.

(1) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, pájinas 96, 97, 191, 193 i 201.

(2) *Anales de la Catedral de Lima*, por el canónigo doctor don José Manuel Bermúdez. Obra publicada en Lima en 1903. Pájinas 377, 379, 384, 400, 403, 405 i 408.

(3) Antes de partir a la Península, don Andres dió poder para testar a su mujer ante Juan Bautista de Borda en 21 de febrero de 1764; i la señora Aldunate otorgó el testamento de su marido en 13 de marzo de 1766 ante Justo del Aguila.

(4) Parroquia del Sagrario.

(5) Biografía del conde Toro por su nieto don Bernardo. *Hombres Célebres de Chile*.

Don José llegó a ocupar una situación distinguida en la corte, pues perteneció al Consejo de Su Majestad en la junta de moneda, i en tal carácter fué llamado a dar su opinion sobre el establecimiento del Banco Nacional.

En sus últimos años era caballero de la órden de Carlos III i rejidor de Madrid (1).

Don Mateo quedó como el representante mas jenuino de su familia en nuestro pais, i así le reconoció su tio don Tomas de Toro i Escobar al dejarle la parte de Huechun que habia heredado de su padre.

Mas tarde don Mateo debia hacerse dueño de toda la hacienda, ya por transaccion, ya por cesion lisa i llana de sus hermanos don Andres i don José.

Cuando todavia era mui jóven, don Mateo de Toro Zambrano contrajo matrimonio con una parienta suya, doña Nicolasa Valdes i Carrera, la cual le llevó cuantiosa dote (2).

Esta union, que debia durar sesenta años, fué mui dichosa i fecunda.

De ella nacieron ocho hijos, cuatro mujeres i cuatro varones. Aquéllas se llamaron Mariana, Maria Ines, Maria Mercedes i Maria Josefa; i éstos, José Maria, José Gregorio, José Joaquin i José Domingo.

Don Mateo vivió en casa de sus suegros en los primeros años de su matrimonio, hasta el de 1758, en que se trasladó a la casa que le habia donado su tio i padrino, el obispo de Concepcion don José de Toro Zambrano (3).

El caudal reunido por don Mateo, gracias a sus traba-

(1) *Apéndice*, número 2.

(2) Véase el capítulo de esta obra sobre el *Mayorazgo Valdes*.

(3) Volúmen 344 del archivo de la real audiencia.

jos de campo i a sus negocios de comercio, le permitió comprar varias propiedades rústicas.

En el año 1770 era dueño de una chacra en Chunchunco cercana a Santiago, de dos haciendas en Melipilla, Huechun i San Diego, i de una finca en el partido del Maule (1).

Al año siguiente, con fecha 16 de noviembre, remató la gran hacienda que la Compañía de Jesus poseia en Rancagua, i que desde entónces se conoce con el nombre de *La Compañía*, en la cantidad de 90,000 pesos, pagaderos en nueve años, con el interes del cinco por ciento al año.

Esta propiedad media mas de 8,700 cuadras planas i encerraba inmensas serranias.

Habia ademas en ella numerosos rebaños de ganado mayor i menor, cuatro viñas, i todos los edificios necesarios para su esplotacion.

Este fué el mejor negocio de los realizados por don Mateo, i, a pesar de que entabló algunas reclamaciones por defectos en la entrega de la propiedad, pudo pagar todo el valor de ésta, capital e intereses, con solo los productos de la hacienda (2).

La fortuna de Toro Zambrano se estimaba entónces en la cantidad de 600,000 pesos.

Don Mateo habia comprado en la primera cuadra de la calle de la Merced, en la acera del sur, i contiguas a las casas de su suegro, don Domingo de Valdes, dos propiedades, las cuales solo estaban separadas de la Plaza

(1) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, páginas 14, 28 i 29.

(2) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*. En el tomo 3.º, capítulo 1.º, párrafos III i IV, se dan pormenores sobre la compra i administracion de la Compañía por Toro Zambrano.

Mayor por la casa que habia sido en el siglo XVII de Gonzalo Alvarez de Toledo, hermano del célebre poeta.

En este sitio construyó Toro Zambrano uno de los edificios mas lujosos de su época, que destinó para casa de habitacion de su familia (1).

Esta casa fué avaluada por el arquitecto Toesca en abril de 1789 en 50,000 pesos, suma enorme para aquellos tiempos (2).

Don Mateo poseía ademas en la calle del Rei, hoi del Estado, algunas tiendas, que lindaban por esta parte con su palacio de la calle de la Merced, i en ellas vendia jéneros por su propia cuenta.

Toro Zambrano no fué encomendero, como lo habian sido sus abuelos; pues, aunque en nombre suyo habia solicitado del rei esta gracia su hermano don José, con motivo de la vacancia de la encomienda de Choapa, la majestad de Cárlos III, a principios de 1773, entregó la solucion del asunto al presidente de Chile, i éste, segun parece, no concedió la merced (3).

En aquella época, i despues de la espulsion de los jesuitas, se habia ido estableciendo la costumbre de pagar peones para las faenas agrícolas.

Así lo asegura espresamente el director de la oficina de temporalidades, don José Alberto Diaz, en sus *Relaciones sobre las temporalidades de los jesuitas en Chile* (4).

(1) Esta casa se conserva hasta hoi con su mismo aspecto exterior. El frente es de piedra, pintado de rojo, i el techo cubierto por tejas.

(2) *Apéndice*, número 2. En este documento, que es la institucion misma del mayorazgo, se hallan datos mui curiosos tanto sobre la casa de Toro Zambrano como sobre la hacienda de La Compañía, verbigracia, las escrituras de compra i las tasaciones de las propiedades.

(3) Archivo Vicuña Mackenna, volúmen 82, número 8.

(4) Memoria manuscrita citada por don Miguel Luis Amunátegui en *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, capítulo 1.º

Comparando lo producido por las haciendas de la Compañía de Jesus cuando se hallaban en poder de los religiosos nombrados, con los frutos de las mismas, despues de la espulsion, «en manos de administradores, arrendatarios i subastadores», agrega: «Estos cultivaban las tierras con pagos de peones i aquéllos ahorran la mitad de costos sirviéndose de sus esclavos.»

Don Juan José de Santa Cruz, en una memoria escrita por él en el año 1791 sobre el estado industrial i económico de Chile, dice que «el jornal de los peones en los meses de invierno, de junio, julio i agosto, era de cinco pesos cada mes, i los restantes del año, seis pesos».

Pero cuidaba de espresar en seguida que el patron estaba obligado a darles de comer.

«La comida ordinaria que se les daba, escribe, era de charquí, regulado a una libra cada uno, al que se le agregaba un poco de frangollo, que era el trigo chancado; i tendria de costo el mantenimiento de cada uno poco mas de un cuartillo de real cada dia (1)».

Aunque don Juan José de Santa Cruz no esplica si en los anteriores datos se refiere a los peones de la ciudad o a los labradores rústicos, sus noticias pueden ser aprovechadas para calcular lo que entónces valdria el trabajo de un jornalero de la segunda clase.

V

Se equivocaría grandemente quien imaginara que

(1) Véase mi trabajo sobre Santa Cruz publicado en los *Anales de la Universidad* en 1897.

ántes de los sucesos de 1810 don Mateo de Toro Zambrano no habia sido sino un agricultor i un comerciante.

Numerosa es la lista de los destinos públicos que él ejerció, i mui importantes algunos de sus servicios a la ciudad en que vivia i a todo el pais.

Antes de llegar a la mayor edad perteneció como rejidor al cabildo de Santiago.

En 1750 fué nombrado alcalde de aguas, i en 1761, alcalde ordinario.

En este último año, en el mes de setiembre, el presidente Amat i Junient, ántes de partir de Chile para hacerse cargo del gobierno del virreinato, le eligió correjidor, alcalde mayor de minas i lugarteniente de capitán jeneral; i el presidente interino, sucesor de Amat, don Félix de Berroeta, le confirmó en los mismos empleos, a 16, 17 i 18 de diciembre (1).

Un año completo desempeñó Toro Zambrano estas altas funciones; pero se vió obligado a renunciar a ellas para no perjudicarse en sus intereses particulares.

Le sucedió en el correjimiento don Luis Manuel de Zañartu, quien debia hacerse célebre por su espíritu emprendedor i la enerjía de su carácter.

En esta época don Mateo fué nombrado juez de comercio.

Por segunda vez Toro Zambrano tuvo la honra de ejercer el cargo de correjidor de Santiago, a la muerte de Guill i Gonzaga, por nombramiento de 15 de diciembre de 1768.

Durante este período se ejecutaron algunas obras

(1) Archivo Vicuña Mackenna, volúmen 75, número 15.

públicas bajo su direccion, a saber: cuatro cuadras de tajamares, desde el puente de cal i canto, que habia empezado don Luis Manuel Zañartu, hacia el poniente (1); la continuacion del mismo puente; i el nuevo edificio de la iglesia de San Lázaro.

Para la obra de los tajamares, don Mateo adelantó de sus propios fondos la cantidad de 19,000 pesos, pues el cabildo no disponia entónces del dinero necesario (2).

El correjidor de Santiago prestó ademas servicios de otro órden, mui valiosos, en la sublevacion de los pehuenches de 1769.

En las primaveras de este año i del siguiente desplegó extraordinaria actividad para proporcionar armas i víveres a las guarniciones de la frontera.

En 1769 formó él mismo, a sus espensas, una compañía de caballería, de cincuenta soldados, que colocó bajo el mando de su hijo don José Gregorio, con el nombre de compañía del príncipe de Asturias, destinada a guardar el paso del *portillo de los Piuquenes*, cercano a Santiago.

En el mes de marzo de 1770 hizo renuncia del correjimiento, en atencion a que habia descuidado por mucho tiempo sus negocios; pero el presidente Morales juzgó oportuno no aceptarla.

Dos años despues, con motivo de haber sido nombrado superintendente interino de la Casa de Moneda, volvió a repetir su solicitud i el mismo presidente tuvo que acceder a ella (3).

(1) ROSALES, *La Cañadilla de Santiago*, nota de la página 76.

(2) Archivo de la real audiencia, volumen 1,064, pieza 2.^a

(3) En la *Biblioteca Hispano-Chilena* de Medina, tomo 3.^o, páginas 48 i siguientes, se halla la relacion de méritos presentada por Toro Zambrano al Consejo de Indias en el año 1776.

Don Mateo, como se ha leído, siempre se distinguió por su jenerosidad en pro del bien de sus compatriotas.

Se hallaba dotado de un carácter bondadoso i caritativo. Su nombre aparece en primera línea entre los protectores del nuevo hospicio fundado en 1803 por Muñoz de Guzman (1).

Toro Zambrano no habria sido hombre de su tiempo si no hubiera pretendido honores militares.

Por real cédula de 22 de marzo de 1749 habia sido agraciado con el título de capitán del rejimiento de milicias de Santiago, i el presidente Guill i Gonzaga le confió el mando efectivo de una de las once compañías de caballería que él organizó en la capital del reino.

Don Mateo fué el primer jefe del rejimiento de milicias de caballería de «La Princesa», creado bajo el gobierno de Jáuregui, con el título de teniente coronel de ejército, que le habia sido concedido por la majestad de Carlos III en 2 de setiembre de 1776 (2).

Por real órden de 12 de abril de 1794, fué ascendido a coronel de ejército (3).

Algunos años mas tarde, Toro Zambrano solicitó el grado de brigadier de ejército; pero esta gracia le fué negada por real órden de 24 de diciembre de 1801 (4).

Necesitáronse los trastornos causados en la Península por la invasion napoleónica para que don Mateo viera realizados sus anhelos.

Con fecha 13 de setiembre de 1809, la junta central

(1) *El Mercurio de Chile* de 1822, número 3.º

(2) Volúmen 726 de la Capitanía Jeneral.

(3) Volúmen 743 de la Capitanía Jeneral.

(4) Archivo de la Capitanía Jeneral, volúmen 761.

de España le confirió, por fin, aquel grado tan apetecido, que debía llevarle a la presidencia de Chile (1).

Fuera de los empleos antedichos, Toro Zambrano había alcanzado otros, como los de gobernador de Chiloé i gobernador de la Serena, que no pudo o no quiso desempeñar (2).

Tal es el cuadro completo de los cargos civiles i militares que habían colocado a don Mateo en una situación de privilegio entre los criollos chilenos al terminar el gobierno de la colonia.

Estos honrosos antecedentes le estimularon a solicitar del soberano de España un título de Castilla, de que gozaran él i su descendencia.

Su hermano don José, que, como se sabe, residía en la corte, fué comisionado para llevar a buen fin esta gestión.

Por real cédula de 6 de marzo de 1770, Cárlos III concedió a don Mateo de Toro Zambrano el título de conde de la Conquista; i por otra real cédula de 25 de mayo de 1779 le relevó perpetuamente a él i a sus sucesores del servicio de lanzas (3).

Esta redención, sin duda alguna gracias a las diligencias practicadas por su hermano don José, solo exigió a don Mateo un gasto relativamente bajo comparado con los que habían hecho otros títulos de Castilla.

Así lo asegura don Tomas Ortiz de Landazuri, con-

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 8.º, página 168.

(2) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, página 26.

(3) *Apéndice*, número 2. Las cédulas a que se hace referencia en el texto se hallan orijinales en el protocolo de 1789 del escribano Antonio Tadeo de los Alamos.

tador jeneral del Consejo de Indias, en su *Representacion sobre redencion de lanzas de los titulos de Castilla en América*, fechada en Madrid a 21 de noviembre de 1772 (1).

El objeto de este escrito fué proponer un remedio para poner fin a las enormes deudas que, por razon del derecho de lanzas, existian en favor de la Corona, en los virreynatos de Méjico i del Perú, i en las presidencias i capitanías jenerales dependientes de uno i otro.

En Nueva España la deuda subia a mas de 600,000 pesos; i en el Perú, a la cantidad de 831,408 pesos.

En esta época se contaban en Indias mas de 150 títulos de Castilla.

Landazuri indicaba al rei la conveniencia de dar facilidades a los títulos americanos para la redencion de lanzas.

Por regla jeneral, segun Landazuri, los títulos de Castilla residentes en España a quienes se habia concedido facultad para redimir sus lanzas debian pagar la suma de 160,000 reales de vellon: 140,000 por razon del servicio, i 20,000 por la perpetuidad de la merced.

«A los residentes en Indias, agregaba, se les tasa el capital de 20,000 pesos (2), que hacen un duplo i medio de lo que enteran los de acá (España), bien que a uno i otro se ha concedido por gracia particular la espresada redencion en los mismos términos que en España, exhi-

(1) Esta memoria, que formaba parte del archivo de manuscritos de don José Antonio de Rojas, se halla en nuestra Biblioteca Nacional.

(2) Esta fué la suma que pagaron don Juan Nicolas de Aguirre, por el marquesado de Montepio, don Francisco Garcia de Huidobro por el marquesado de Casa Real, i don Juan Alcalde por el condado de Quinta Alegre. Don José Toribio de Larrain solo gastó 10,000 pesos por la redencion de lanzas de su título de marques.

biendo en la tesorería jeneral de esta corte los 160,000 reales de vellon, como acaba de suceder a don Mateo de Toro, conde de la Conquista, i al conde de Alastaya, *sin concurrir en ellos mérito especial, pues ninguno de éstos tenían servicios particulares, ni sus antepasados.*»

El contador Landazuri concluía proponiendo que la redencion de lanzas se hiciera, o bien en España «con total igualdad a los residentes en la Península, i a los condes de la Conquista, de Alastaya, de Montesclaros i marques de Rivascacho, que, sin embargo de ser de Indias, no habian exhibido mas que los espresados 160,000 reales de vellon;» o bien en las cajas de Indias, con la suma de 10,000 pesos en dinero efectivo.

La majestad de Cárlos III aceptó la indicacion de Landazuri, i le dió fuerza de lei por real cédula de 6 de setiembre de 1773 (1).

La injusticia que hasta entónces se habia cometido imponiendo por la redencion de lanzas a los títulos americanos un gravámen excesivo, quedó, pues, condenada, i no debia en adelante repetirse.

El soberano mismo la habia abolido con su real mano.

En cambio, no hubo una voz que se levantara en la Península para protestar de las frases de desprecio empleadas por Landazuri en la calificacion de los servicios del conde de la Conquista i de sus antepasados.

Don Mateo de Toro Zambrano descendia, segun se ha leido, de Juan Bautista Pastene, i de Cristóbal i Alonso de Escobar, ilustres soldados de la conquista de

(1) MATRAYA I RICCI, *El Moralista Filalético Americano*, tomo 1.º, página 349.

América; pero para los cortesanos españoles del siglo XVIII los sacrificios i el heroísmo de aquellos hombres del siglo XVI, que habian dado a la corona un continente entero, gracias a su valor sobrehumano, no tenian importancia ni merecian recordarse.

VI

Cualquiera que hubiera sido el oríjen de su título de conde, Toro Zambrano fundaba en esta distincion gran vanidad.

Podrian exhibirse numerosos documentos firmados por él en que se manifiesta ufano de haber alcanzado este título.

The image shows a handwritten signature in cursive script. The text reads "El Conde de la Conquista". The signature is written in dark ink on a light background. The word "Conde" is written in a large, flowing cursive style, and "de la Conquista" follows in a similar but slightly smaller script. There is a small flourish or mark at the end of the signature.

Desde los primeros tiempos exigió que se le diera el tratamiento de *señoría*, i, como las autoridades se negaran a ello, siguió un largo juicio, hasta que obtuvo del mismo rei de España una real cédula favorable a sus pretensiones (1).

Mas o ménos, en esta época el conde de la Conquista fué agraciado con la cruz de la órden de Santiago.

Don Mateo, segun se ha visto, tenia en la corte un

(1) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, páginas 33-41.

representante de primera clase, cual era su hermano don José, quien siempre estuvo dispuesto a ayudarle, con una abnegacion i una fidelidad a toda prueba.

Al lado de este hermano envió el conde a sus tres hijos mayores, don José Maria, don José Gregorio i don José Joaquin, a fin de que se educaran en la Península, i siguieran la carrera militar, como correspondia a su elevada alcurnia.

Probablemente el mismo don José aconsejó a su hermano que mandara sus hijos a Europa, pues consta que tomó sobre sí todos los gastos que exigió la residencia de sus tres sobrinos en la corte (1).

El primojénito, o sea don José Maria, falleció en España de subteniente de artillería, cuando aun no habia llegado a la mayor edad (2).

El segundo, don José Gregorio, alcanzó un alto grado en los ejércitos de la Península, el de teniente coronel; i contrajo allí matrimonio ántes de regresar a su patria.

Con fecha 17 de agosto de 1797, los condes de la Conquista, don Mateo de Toro Zambrano i doña Nicolasa Valdes, por escritura pública otorgada ante el notario de Santiago don Antonio Tadeo de los Alamos, manifestaron su consentimiento para que su hijo don José Gregorio, entónces segundo comandante del rejimiento de caballería del rei, se casara en España con doña Josefa Dumont, hija de don Teodoro Dumont, teniente jeneral de los reales ejércitos, i de doña Mariana Miquel, uno i otro de la nobleza de Aragon.

(1) Declaracion del conde de la Conquista escrita al márjen de la institucion del mayorazgo, en el protocolo de Antonio Tadeo de los Alamos correspondiente al primer semestre de 1789.

(2) AMUNÁTEGUI, *La Crónica de 1810*, tomo 3.º, página 44.

Para que los representaran en estas circunstancias, don Mateo i su mujer dieron poder a una de estas cuatro personas residentes en la corte: en primer lugar, don José de Toro Zambrano, hermano del conde; en segundo lugar, doña Maria Ines de Toro i Valdes, hija de los otorgantes, casada con don Pedro de Junco; en tercer lugar, el duque de San Carlos; i, por último, el presbítero don Francisco de Borja Garcia de Huidobro.

Don José Gregorio de Toro Zambrano habia sido bautizado en la Catedral de Santiago a 13 de marzo de 1758 (1), i sumaba, por lo tanto, treinta i nueve años de edad.

El tercero de los hijos de don Mateo, esto es, don Joaquin, sirvió tambien en la Península en los ejércitos del rei; i tanto él como su hermano don José Gregorio fueron admitidos en la órden de Santiago.

Don Joaquin contrajo matrimonio en nuestro pais con una de las hijas del marques de la Pica, doña Maria del Cármen de Irrarázaval i Solar, para cuyo efecto obtuvo del rei la licencia necesaria (2).

El cuarto i último de los hijos varones del conde de la Conquista, llamado José Domingo, no se educó en España; pero, de igual modo que a sus hermanos mayores, su padre cuidó de conseguirle distinciones honoríficas.

Don Domingo era capitán del rejimiento de la Princesa, i, por real órden de 20 de febrero de 1786, la majestad de Cárlos III le confirió el hábito de la órden de Alcántara (3).

Don José Domingo de Toro i Valdes contrajo matri-

(1) Parroquia del Sagrario.

(2) Volúmen 747 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(3) Archivo de la Capitanía Jeneral, volúmen 735, número 10,537.

monio en Santiago, a 18 de agosto de 1801, con doña Maria Mercedes de Guzman i Lecaros; i fué el projenitor de distinguida i numerosa familia.

El conde de la Conquista no se consideró satisfecho con los títulos i honores otorgados a él i a sus hijos, sino que ademas quiso perpetuar la grandeza de su familia fundando un valioso mayorazgo, que debia ser el último, por órden de fechas, de los instituidos en Chile.

Con tal propósito, don Mateo i su mujer solicitaron del rei les concediera permiso para establecerlo en el tercio i quinto de sus bienes, i en el título de Castilla de que gozaban, a favor de sus hijos, hermanos o parientes; i obtuvieron esta licencia por real cédula dada en San Ildefonso a 14 de agosto de 1772.

El rei los autorizaba por la anterior concesion, para el caso en que llamaran al mayorazgo a uno de sus hijos, a gravar las lejítimas de los demas, con tal de que les dejaran alimentos suficientes.

A pesar de esta facultad tan amplia, los condes de la Conquista no se atrevieron a establecer el vínculo inmediatamente, para que los hijos no favorecidos con el mayorazgo pudieran heredar sus lejítimas completas; pero, habiéndose aumentado despues de aquella fecha el caudal de sus bienes en proporcion estraordinaria, i desaparecido, por lo tanto, el temor de que todos sus hijos, ménos uno, quedaran con escasa fortuna, tuvieron a bien fundarlo en el mes de abril de 1789, diez i siete años despues del permiso del rei (1).

Dos causas principales habian contribuido a enriquecer al conde de la Conquista.

(1) *Apéndice*, número 2.

Habia sido la primera la adquisicion de «La Compañía», hacienda que ya estaba completamente pagada, a escepcion de unos intereses que don Mateo juzgaba no deber; i era la segunda el hecho de haberle cedido su hermano don José gruesa suma de dinero, de la cual no le habia hecho cargo, a fin de que dispusiera de ella a su albedrio.

Sobre esta base, don Mateo i su mujer procedieron a vincular la casa de la calle de la Merced i la hacienda de Rancagua.

La casa habia sido avaluada por el arquitecto Toesca en la cantidad de 50,000 pesos; i la hacienda, con sus ganados i edificios, representaba un valor de 150,000.

Vinculó ademas don Mateo su título de conde de la Conquista, el cual siempre deberia ser llevado por el mayorazgo.

Don Mateo i su mujer declararon que despues de su fallecimiento debia poseer el vínculo su hijo don José Gregorio, quien entónces se hallaba en la Península.

Despues de don José Gregorio, llamaban al goce del mayorazgo a los hijos i descendientes de éste; en tercer lugar, a los hermanos varones de don José Gregorio i a sus descendencias; en cuarto lugar, a las hermanas del mismo don José Gregorio; i, por último, a los parientes mas cercanos, prefiriendo a don José de Toro Zambrano, hermano del conde, i a su descendencia lejítima.

Numerosas obligaciones piadosas imponian los condes de la Conquista a los poseedores del vínculo; i ademas les ordenaban espresamente que usaran el nombre i apellido del fundador, i llevaran de manifiesto las armas de la familia.

Entre las cláusulas mas importantes, son dignas de

mencionarse las que se referian a la viuda del anterior poseedor, a la cual debia darse una renta de mil pesos al año, i a los hermanos menores del mayorazgo, a quienes éste debia educar i socorrer en sus necesidades.

Otorgada la correspondiente escritura de fundacion ante el notario don Antonio Tadeo de los Alamos, fué enviada a España para impetrar la confirmacion del rei, trámite impuesto en la real cédula de 14 de agosto de 1772.

En esta fecha ya habia muerto Cárlos III, i le tocó dar aprobacion al mayorazgo instituido por don Mateo de Toro Zambrano a la majestad de Cárlos IV, por real cédula firmada en Aranjuez a 30 de abril de 1790.

Por una ironia del destino, el conde de la Conquista, que figuraba entre los mas leales súbditos del rei, fué el jefe, por lo ménos en el nombre, del primer gobierno nacional de Chile.

Don Mateo poseia un espíritu suave i tranquilo, i era enemigo de perturbaciones.

Por otra parte, habia llegado a la cima de las distinciones coloniales, i estaba plenamente satisfecho.

Si no hubiera existido otra razon, su avanzada edad le habria hecho alejarse con horror de cualquier movimiento revolucionario.

Desgraciadamente, el grado de brigadier de ejército, que en un principio le negó la corte, i que solo obtuvo en 1809, sin merecerlo, puesto que nunca habia sido mas que un oficial de aparato, le colocó en primera linea entre los individuos que debian reemplazar, en caso de muerte, ausencia o enfermedad, al presidente del reino.

Obligado a renunciar Garcia Carrasco, correspondió

a don Mateo subir al sillón de la primera magistratura, con fecha 16 de julio de 1810.

Este fué el origen de la evolución política que día por día i hora por hora fué acercando a Toro Zambrano a una abierta rebelión contra las autoridades peninsulares.

Esta conducta, tan estraña en un hombre apegado a todos los fanatismos de la monarquía, habría podido justificarse, sin embargo, a los ojos del mismo rei cautivo, o sea, Fernando VII, con la comprobación de que el conde de la Conquista procedía sin darse cuenta cabal de sus actos, por efecto del debilitamiento senil de sus facultades.

En su propia casa, Toro Zambrano tenía a su lado un acérrimo defensor de los derechos reales, su hijo primojénito, don José Gregorio, que ya estaba vecindado en Chile; pero al mismo tiempo oía otras enérgicas voces que le aconsejaban tomara el camino de la reforma, i éstas eran las de sus demás hijos, i el anciano presidente no supo resistirlas.

Así se explica que don Mateo contribuyera, después de muy graves vacilaciones, a proclamar la junta de gobierno del 18 de setiembre, i a permitir que se le nombrara presidente de esta junta.

La influencia personal del conde no se dejó sentir en el nuevo gobierno; pero el prestigio de su nombre i de su título sirvió eficazmente a la causa de los patriotas.

Don Mateo era en aquella época el más rico i el más condecorado de los criollos chilenos.

Esta situación, por suerte, no se prolongó por mucho tiempo, pues la salud del presidente de la junta empezó a decaer de una manera visible.

Los conflictos que ocurrían diariamente entre los miembros de su familia, i la gran lucha social i política que estallaba en todas partes, abatían su espíritu i destruían su enerjía física.

El fallecimiento de su mujer, doña Nicolasa Valdes, fué para él un golpe de muerte.

Esta señora fué sepultada en la iglesia de la Merced en el día 19 de diciembre de 1810 (1).

El conde no le sobrevivió sino dos meses; i, con todos los honores civiles i militares que le correspondían, le sepultaron en la misma iglesia de la Merced con fecha 27 de febrero de 1811 (2).

Entró entónces en posesión del mayorazgo fundado por sus padres don José Gregorio de Toro i Valdes, quien de su matrimonio con la señora Dumont solo había tenido dos hijos: don Manuel i doña Nicolasa.

Don José Gregorio falleció en plena reconquista española, a los 58 años de edad, en el mes de julio de 1816 (3).

Su hijo don Manuel, inducido por su madre, abrazó con entusiasmo la causa del rei, i, a pesar de su juventud, siguió al virreinato a los jefes realistas, para volver en seguida con el ejército de Osorio.

En la batalla de Maipo acompañó al jeneral nom-

(1) Archivo parroquial del Sagrario. Doña Nicolasa había otorgado su testamento ante el escribano Agustín Díaz con fecha 23 de noviembre del mismo año, i había mejorado en el sobrante del tercio i quinto de sus bienes, después de cumplido el mayorazgo, a sus tres hijas vivas, doña Mariana, doña María Inés i doña Mercedes, con el espreso encargo de que dieran de aquella suma 2,000 pesos a su nieto don Antonio Flores i Toro, hijo de doña María Josefa de Toro i Valdes, ya difunta.

(2) Archivo parroquial del Sagrario.

(3) Archivo parroquial del Sagrario.

brado en calidad de ayudante, i desde entónces no se tuvieron noticias suyas.

No se sabe si murió en el combate o en la retirada (1).

El gobierno de O'Higgins decretó embargo sobre las propiedades del mayorazgo, que se suponía en fuga, i aun pretendió confiscarlas; pero no encontró apoyo para un acto tan atrevido ni en el Senado Conservador ni en los individuos influyentes de la sociedad, i vióse obligado a devolver casa i hacienda (2).

A falta de su hermano, sucedió en el goce del mayorazgo doña Nicolasa de Toro i Dumont, la cual contrajo matrimonio, a 8 de octubre de 1822 (3), con un jóven patriota, que tambien habia combatido en la batalla de Maipo, con el grado de subteniente, don Juan de Dios Correa de Saa, hijo de don Rafael Correa de Saa, ministro contador de hacienda en el gobierno de O'Higgins.

La señora Toro de Correa, que, ademas de su gran fortuna i alta situacion social, habia heredado de su padre i abuelo el espíritu aristocrático de la antigua nobleza, hizo revivir el título de Castilla de su familia, i en 1857 la corte de España espidió a su favor la correspondiente carta de sucesion como condesa de la Conquista.

De conformidad con la lei de 1852, la señora Toro habia esvinculado las propiedades del mayorazgo imponiendo a censo sobre fincas seguras la cantidad de 1.146,398 pesos, al cuatro por ciento anual.

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 10, página 629, nota 34.

(2) Todos los pormenores de este interesante suceso se hallan referidos en el prólogo de esta obra.

(3) Archivo parroquial del Sagrario.

VII

Ninguna de la hijas de don Mateo de Toro Zambrano se sintió con vocacion para la vida relijiosa. Todas contrajeron matrimonio i algunas se casaron dos veces.

Sin tomar en cuenta sus buenas cualidades personales i la privilegiada condicion de su familia, cada una de ellas poseia un atractivo que ha sido siempre codiciado en todos los tiempos i en todos los paises: su dote consistia en la cantidad de 25,000 pesos en dinero, fuera de vestidos i alhajas.

Doña Mariana de Toro i Valdes fué casada en primeras nupcias con un caballero español llamado don José Antonio de Armaza, vista de la Aduana de Santiago, de quien no tuvo sino una sola hija, doña Josefa de Armaza i Toro, mujer de don Miguel Montt i Prado (1).

Doña Mariana contrajo segundas nupcias con don Marcos Alonso Gamero, director de la renta de tabacos, i natural de la ciudad de Toledo (2).

(1) Estos últimos son los abuelos maternos del notable abogado don Miguel Cruchaga i Montt. El matrimonio de la señora Toro con don José Antonio de Armaza duró poco tiempo i no fué feliz. Armaza, que carecia de prudencia i de buen juicio, rompió mui luego con su suegro, i llegó en una ocasion hasta amenazarle con una espada i con armas de fuego. El conde se querelló criminalmente contra su yerno, i el presidente Benavides le condenó por sentencia de 12 de marzo de 1783, a un destierro de seis años fuera de Ohile. Pero, ántes de que esta pena se cumpliera, don Mateo pidió el perdon del culpable, i se permitió a éste continuar viviendo en Santiago, a condicion de que no volviera a la casa del conde. Este curioso juicio se halla en el volúmen 323 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) TORRES SALDAMANDO, *Títulos de Castilla*, tomo 1.º, página 222.

El rei habia autorizado a este funcionario, con fecha 5 de setiembre de 1792, para que se casara con mujer noble, con tal de que no perteneciera al distrito en que él desempeñaba sus funciones (1); pero, como se ve, la real orden solo fué obedecida en su primera parte.

De este segundo matrimonio nació don Joaquin Alonso i Toro, heróico oficial patriota, muerto en el sitio de Chillan, en el mes de agosto de 1813 (2).

Otra de las hijas del conde de la Conquista, doña Maria Ines de Toro i Valdes, contrajo matrimonio con el teniente coronel de ejército don Pedro de Junco, natural del principado de Asturias (3).

Este enlace se celebró, en el mes de mayo de 1782, ántes de que llegara a Chile el real permiso, el cual solo fué concedido con fecha 1.º de enero del mismo año (4).

Previa la licencia necesaria, don Pedro de Junco i su mujer se trasladaron a la Península, i no volvieron mas a nuestro pais (5).

Doña Maria Mercedes de Toro i Valdes se casó en 12 de abril de 1780 con el superintendente de la Casa de Moneda de Santiago don Cárlos Vijil de Miranda.

(1) Volúmen 741 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) La junta que entónces gobernaba el pais decretó al jóven capitan de artillería honores fúnebres de teniente coronel, i autorizó a su madre para colocar en la puerta de su casa una corona de laurel, con esta inscripcion en letras de oro: *La patria agradecida al benemérito teniente coronel Alonso*. Decreto de 17 de agosto. *Boletín de las leyes* (1810-1814) pájinas 276 i 277.

(3) Carta de dote de doña Maria Ines de Toro, otorgada en 26 de diciembre de 1784 ante Bernardo de Bustinza.

(4) Volúmen 731 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(5) Volúmen 733 de la Capitanía Jeneral. Don José Toribio Medina da un resumen de la hoja de servicios de Junco en el tercer tomo de su *Biblioteca Hispano-Chilena*.

Como don Pedro de Junco, Vijil habia nacido en el principado de Asturias, i era hijo de don José Vijil i de doña Josefa Ramirez de Miranda (1).

En su juventud habia seguido la carrera de las armas i se habia alistado en el rejimiento de infantería de Asturias.

Con fecha 19 de julio de 1761, el rei le habia nombrado correjidor de Saña o Lambayeque, en el Perú, cargo que ejerció por el término de diez años (2).

Se le acusó entónces de haberse indebidamente apropiado de los tributos reales; mas, despues de largo juicio, salió absuelto (3).

Nombrado superintendente de la Casa de Moneda de Santiago, empezó a desempeñar este cargo a fines de 1778 (4); pero, ya sea por efecto del cambio de clima, ya sea por mala constitucion, Vijil se sintió seriamente enfermo, i solicitó del rei que volviera a darle el correjimiento de Lambayeque.

La majestad de Cárlos III accedió a ello por real cédula de 4 de julio de 1780 (5).

Vijil no aprovechó, sin embargo, de esta gracia, ni de las licencias que en diversas ocasiones se le concedieron para ausentarse del pais; i, como por el mal estado de su salud se hallaba imposibilitado para llenar los deberes de su empleo, el presidente Benavides, por nota de 8 de julio de 1784, manifestó al ministro de

(1) Testamento de don Cárlos Vijil, otorgado por su viuda, por su suegro i por el coronel don Pedro Flores Cienfuegos, ante Antonio Tadeo de los Alamos en 27 de noviembre de 1792.

(2) Volúmen 70 de la Capitanía Jeneral.

(3) MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, página 347.

(4) MEDINA, *Las Monedas Chilenas*. Documento LIV.

(5) Volúmen 70 de la Capitanía Jeneral.

Indias, don José de Gálvez, la conveniencia de que Vijil fuera jubilado (1).

Por real orden de 2 de noviembre, se decretó esta jubilacion, en términos honrosos para el superintendente de la Casa de Moneda de Chile, puesto que se le dejaron los dos tercios del sueldo que entónces disfrutaba (2).

Segun certificados de los médicos, Vijil padecia de «melancolía hipocondríaca» (3).

La verdad era que este yerno del conde de la Conquista no habia sabido desempeñar sus funciones públicas, ni atender sus negocios particulares.

En la época de su matrimonio tenia una fortuna de mas de 100,000 pesos, a la cual debe agregarse la dote de su mujer, o sean, 25,000.

Pues bien, en su testamento aparece que todo aquel caudal habia sido gastado.

Don Cárlos Vijil de Miranda murió en Valparaíso, i fué sepultado en la iglesia de San Francisco (4).

Habia tenido cuatro hijos, llamados José, Mariano, Josefa i Cárlos, este último póstumo.

La majestad de Cárlos IV protejió con mano jenerosa a la familia del estinto.

En el año 1795 llegó a Chile una real orden, firmada en 7 de julio del año anterior, la cual decia a la letra:

«Atendiendo el rei a la inocencia e inculpabilidad de doña Maria de las Mercedes Toro, viuda de don Cárlos Vijil, en el delito que éste cometió como principal inte-

(1) MEDINA, *Las Monedas Chilenas*. Documento LXIII.

(2) Volúmen 733 de la Capitanía Jeneral.

(3) Volúmen 942 de la Capitanía Jeneral.

(4) Testamento citado ántes.

resado en el contrabando que se aprehendió en la fragata *Nuestra Señora de la Barca* en el puerto de Papudo, cuyos autos se hallan ya ejecutoriados, i el miserable estado en que por este motivo ha quedado con cuatro hijos, se ha dignado S. M., por un efecto de su real piedad, concederle para sí i sus hijos 300 pesos anuales sobre vacantes mayores i menores de ese reino, en clase de pension de viudedad, bajo las mismas reglas que las señaladas a las viudas i pupilos del montepío del ministerio» (1).

Mas tarde, por otra real órden, de 4 de enero de 1800, se concedieron a dos hijos de don Cárlos Vijil las dos primeras becas que quedaran vacantes en el *Convictorio Carolino* (2).

La viuda de Vijil contrajo segundo matrimonio con don Santiago de Aldunate i Larrain, sobrino carnal del obispo don José Antonio Martinez de Aldunate (3).

De este enlace nacieron el jeneral de la República don José Santiago i don Pedro de Aldunate i Toro.

Aunque aun no se ha escrito una biografía completa del jeneral Aldunate, sus altas virtudes cívicas i su ejemplar caballeridad lucen en muchas páginas de nuestra historia patria.

Su hermano don Pedro perteneció tambien al primer ejército nacional, i fué entusiasta partidario de don José Miguel Carrera (4).

(1) Volúmen 743 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) Volúmen 748 de la Capitanía Jeneral.

(3) Don Santiago de Aldunate i Larrain habia sido denunciado en la Península al Tribunal de la Inquisicion por proposiciones heréticas. MEDINA, *La Inquisicion en Chile*. Tomo 2.º, página 501.

(4) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*. Tomo 15, página 21, nota 17.

En compañía de su hermano de madre don Mariano Vijil i Toro, don Pedro tomó activa parte en la conspiración de abril de 1820 contra el gobierno de O'Higgins.

Descubierto el complot, se apresó a los principales conjurados, i a los mas peligrosos se les envió a las costas de Nueva Granada, en el bergantin *Pueirredon*.

Entre éstos iba Vijil, quien se alistó en el ejército de Bolívar, i pudo así continuar prestando servicios a la causa de la independencia americana.

Por desgracia, no debia volver a su patria, pues murió de enfermedad en Colombia, en el mes de junio de 1822 (1).

Don Pedro de Aldunate cambió radicalmente de opinion algunos años mas tarde respecto de don Bernardo O'Higgins, i en 1825 se hizo amigo en el Perú del ilustre jeneral.

La mejor prueba de ello es su intervencion en la intentona de 1826 para sublevar a Chiloé, gobernado entónces por su hermano don José Santiago, con el objeto de restablecer allí el gobierno de O'Higgins (2).

El fracaso de esta revuelta debió de causar profunda impresion en el ánimo del triunfador de Chacabuco; pero no fué el último esfuerzo que hicieron sus amigos a fin de que volviera a tomar el mando.

Don Pedro de Aldunate i Toro quedó desterrado en el Perú (3).

Por último, doña Maria Josefa de Toro i Valdes se casó con el coronel de ejército don Pedro Flores de

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*. Tomo 12, página 607, nota 49.

(2) BARROS ARANA, obra citada, tomo 12, páginas 21 i siguientes.

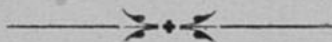
(3) Sesiones de los cuerpos lejislativos de Chile, tomo 15, página 94.

Cienfuegos, natural de la villa de Grado, en Asturias, quien ejerció las funciones de correjidor de Paucartambo, en el Perú (1).

Estos fueron los padres de don Antonio Flores i Toro, casado con doña Micaela de la Cavareda i Trucios, hermana de don Ramon de la Cavareda, ministro de la guerra durante la administracion del jeneral Prieto (2).

(1) Volúmen 743 del archivo de la Capitanía Jeneral.

(2) Don Antonio Flores i Toro es el padre de doña Tránsito Flores de la Cavareda, mujer del presidente don José Joaquin Pérez. TORRES SALDAMANDO, *Titulos de Castilla*. Tomo 1.º, página 228.



APÉNDICE



Número 1

RELACION DE LOS MÉRITOS, GRADOS I LITERATURA DEL LICENCIADO DON JOSEPH DE TORO ZAMBRANO, ACTUAL OBISPO DE LA IGLESIA CATEDRAL DE LA CIUDAD DE LA CONCEPCION EN EL REINO DE CHILE.

Por repetidos informes hechos a S. M. en diferentes tiempos, a favor del referido don Joseph de Toro Zambrano, que se hallan en esta secretaria de Indias, por lo tocante a el reino del Perú, consta lo siguiente. En carta de veinte i cinco de agosto del año de mil setecientos i veinte i uno informó el reverendo obispo de la ciudad de Santiago de Chile don Alejo Fernando de Rójas que el dicho don Joseph de Toro, maestre escuela de su iglesia, despues de haber estudiado en aquel reino la teología escolástica, pasó a la ciudad de Lima, i en el colejio de San Martin estudió la facultad de cánones, i se graduó de licenciado en aquella real Universidad, de donde volvió a Santiago, i obtuvo por oposicion la canonjía doctoral de su iglesia, siendo por su literatura mui estimado de todos, i que entónces seria de mas de cuarenta i cinco años. En otras dos cartas del reverendo obispo de la citada ciudad de Santiago doctor don Alonso del Pozo i Silva, sus fechas primero de mayo de mil setecientos i veinte i seis, i doce de marzo de mil setecientos i veinte i nueve, espresa este prelado que el enunciado don Joseph de Toro Zambrano es natural de aquella ciudad, hijo lejítimo del maestre de campo don Alonso de Toro i de doña Josepha Romo, de las primeras familias de aquel reino, descendiente de los primeros pobladores i pacificadores, que habian ocupado los primeros cargos en lo militar i político; i que dicho don Joseph entró colejial en el Con-

victorio de San Francisco Javier de aquella ciudad, que está a cargo de la sagrada religion de la Compañía de Jesus, donde estudió la filosofía i se graduó de maestro con gran crédito i aplauso de su Universidad; i despues del primer año de la sagrada teología le remitieron sus padres a el real colejio de San Martin de Lima, donde estudió las facultades de leyes i sagrados cánones con gran perfeccion, i se graduó de licenciado en dichas facultades en la real Universidad de San Márcos, habiéndose tambien recibido de abogado de aquella real audiencia; añadiendo que en el año de mil setecientos i cinco, estando vacante la canonjía doctoral de la iglesia Cathedral de la espresada ciudad de Santiago, volvió a su patria, e hizo oposicion a ella, i, en vista de los autos que remitió el vice-patrono, le presentó S. M. en dicha canonjía; i desde dicho año de setecientos i cinco hasta el setecientos i once, en que recibió la real presentacion i tomó posesion de ella, ejerció el empleo de relator de aquella real audiencia, con la mayor aceptacion de sus ministros i de todo el pueblo; i, habiéndole despues ascendido S. M. a las dignidades de maestro-escuela i chantre, que servia a el tiempo de su informe, con gran crédito i jeneral estimacion, le nombró por su provisor i vicario jeneral, sirviendo al mismo tiempo el cargo de examinador sinodal; i que, por la continua asistencia a el choro i altar, con notorio desempeño de su obligacion, i gran caridad en la manutencion de cinco hermanas doncellas, le consideraba digno de que S. M. le tuviese presente para cualesquiera sillas de las santas iglesias de aquellos reinos, siendo entónces del mismo dictámen la real audiencia de la espresada ciudad de Santiago.

En otra carta del virrei del Perú, de diez i ocho de agosto del citado año de mil setecientos i veinte i nueve, siéndolo el marques de Castelfuerte, informó a S. M. ser el referido don Joseph de Toro i Zambrano natural de dicha ciudad de Santiago de Chile, i de la primera nobleza de aquel reino, digno por su literatura i calidad de ascender a la dignidad de dean de dicha iglesia de Santiago, que entónces se hallaba vacante.

En otra carta del gobernador i capitan jeneral del reino de Chile don Gabriel Cano de Aponte, su fecha once de septiembre de mil setecientos i veinte i ocho, dió cuenta con autos de que el citado don Joseph de Toro i Zambrano, que se hallaba de arcediano de la referida iglesia, habia sido cómplice en varias introducciones de ropas de ilícito comercio; i, habiéndose encargado a su reverendo obispo, por cédula de diez i ocho de julio de mil setecientos i treinta

i uno, procediese a su averiguacion i castigo, en su cumplimiento, con carta de veinte i nueve de octubre de mil setecientos i treinta i dos, remitió los autos obrados en el asunto, de que resultó haberse justificado i declarado por siniestra, falsa i calumniosa la deposicion que estaba hecha contra dicho arcediano, de cuyo delito se le habia dado por libre, e informó dilatadamente a su favor, por lo bien que habia desempeñado su obligacion en los años de asistencia en aquella iglesia, sin que nunca se hubiese mezclado en materia de lo que se le imputaba. I, habiéndose visto en la Cámara, por su acuerdo de tres de marzo de mil setecientos i treinta i cuatro, mandó se hiciese la nota correspondiente en favor del referido don Joseph, como se ejecutó.

El gobernador i capitan jeneral interino de aquel reino don Manuel de Salamanca, la real audiencia, el reverendo obispo doctor don Juan González Melgarejo, i el Consejo, Justicia i Rejimiento de la espresada ciudad de Santiago, en cartas para S. M. de once i treinta de septiembre, i treinta de octubre del citado año de mil setecientos i treinta i cuatro, informan tambien a su favor, con espresion de su notoria calidad, sobresaliente literatura en teolojía i ambos derechos, ejemplar vida, desempeño de su obligacion, así en la asistencia a el choro como en los demas cargos que habia ejercido; contestando todos en haber sido inculpable en el delito de ilícito comercio de ropas que se le imputó, especialmente su prelado, a quien cometió S. M., por su real órden de diez i ocho de julio de mil setecientos i treinta i uno, la averiguacion i castigo de semejante exceso, como queda espresado; i que, por las circunstancias que concurrían en su persona, le consideraban digno de una mitra, en que desempeñaría cumplidamente su obligacion pastoral.

El actual virrei del Perú, conde de Superunda, siendo gobernador i capitan jeneral del referido reino de Chile, en otra carta para S. M., de catorce de noviembre de mil setecientos i cuarenta, informó ser el citado don Joseph un eclesiástico de vida mui ejemplar, de conocida virtud, de gran celo, literatura, i mui versado en ámbos derechos, i el mas antiguo de aquella iglesia; que ejerció el empleo de provisor i vicario jeneral con mucha prudencia i exacto cumplimiento de su ministerio; que fué postergado a don Juan de Irrázaval en la dignidad de dean por la sumaria informacion ya citada; i que, por su virtud, literatura i mui estricta conciencia, le habian remitido en varias ocasiones algunas causas en discordia, a fin de que las dirimiese, como lo ejecutó con mucho acierto; i, sobre todo,

que el mayor realce de los notorios méritos i prendas que ilustran a este sujeto era la caridad, amor i atencion con que, a espensas de su corta renta, mantenía cuatro hermanas doncellas, huérfanas, virtuosas, nobles, i de las primeras familias de aquel reino, con el reconocimiento i decencia correspondiente a su sangre, por lo cual no solo le hallaba acreedor a la dignidad de dean de aquella santa iglesia sino a el gobierno de ella, u de otra cualquiera de las de Indias.

I finalmente, atendiendo S. M. a los enunciados méritos del citado don Joseph de Toro Zambrano, sobre consulta de la Cámara de veinte i tres de julio de mil setecientos i cuarenta i cuatro, le presentó en el obispado de la iglesia Cathedral de la ciudad de la Concepcion del mismo reino de Chile, desde cuyo tiempo le está sirviendo con el mayor celo i aceptación.

Madrid, 2 de junio de 1757.—*M. Joseph de Partearroyo.*

Número 2

INSTITUCION DEL MAYORAZGO TORO ZAMBRANO.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales i Occidentales, Islas i Tierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante i de Milan, conde de Aspurg, i de Flandes, Tirol, i Barcelona, señor de Vizcaya i de Molina, etcétera. Por parte de vos, don Mateo de Toro, conde de la Conquista, caballero de la órden de Santiago, coronel del rejimiento de caballería nombrado de la Princesa, de la ciudad de Santiago de Chile, i vecino de ella, se me ha hecho presente que por real cédula de catorce de agosto de mil setecientos setenta i dos, me digné concederos facultad para fundar mayorazgo en el reino de Chile, i, en virtud de este permiso, con el tercio i quinto de vuestro caudal, i el de vuestra mujer, doña Nicolasa Valdes, ambos de comun acuerdo, le habeis establecido judicialmente, con todas las reglas del derecho, para no perjudicar a ninguno de vuestros hijos que siguieren al poseedor del mayorazgo, i que asimismo vuestro hermano don José de Toro Zambrano cede en beneficio i

a favor vuestro la cantidad de pesos que no os ha hecho cargo, para que dispongais de ello a vuestro albedrio, i no para que sean partibles entre vuestros hijos, pudiendo aplicarlos al mayorazgo, segun resulta de testimonio que habeis presentado, suplicando me digne confirmar i aprobar la mencionada fundacion, la cual es del tenor siguiente: En el nombre de Dios, nuestro señor, todopoderoso, padre, hijo i Espiritu Santo, tres personas distintas i una esencia divina, amen. Sea notorio a todos los que la presente carta vieren cómo yo don Mateo de Toro Zambrano Ureta, conde de la Conquista, caballero del orden de Santiago, teniente coronel de los reales ejércitos, i coronel de milicias del rejimiento de caballería de esta capital de Santiago, patentado por Su Majestad, i doña Maria Nicolasa Valdes i Carrera, condesa de la Conquista, mi lejítima mujer, decimos que, por quanto la esperiencia ha hecho comprender que de la division i particion de los bienes se sigue su menoscabo, pérdida i destruccion, *de que resulta venir familias a quedar en suma inopia, i espuestos los individuos a cometer todo jénero de males*, consiguientes a la pobreza i necesidad, i por el contrario se perpetúan i mantienen con lustre quedando los bienes unidos e indivisibles por medio de los vínculos o mayorazgos, i los sucesores de ellos con doblada obligacion de servir a Dios, nuestro señor, principal objeto de nuestra atencion a la perfeccion cristiana, en todos los actos de virtud que su Divina Majestad nos enseñó, i especial con el de la caridad i misericordia con los pobres necesitados, socorriéndolos con sus limosnas, oficio tan excelente que parece lo elijió Dios para sí beneficiándonos con franca mano, por lo que es una de las cosas mas loables ver a un hombre mortal auxiliar a sus semejantes, camino el mas breve i seguro para llegar al cielo; lo cual supuesto ya, se sabe cuán obligados son los ricos a seguir la virtud con mayor perfeccion, así por la facilidad que para ello tienen, como porque Nuestro Señor los elijió por sus dispenseros i repartidores, de que resulta no debernos persuadir que los bienes temporales nos sean impedimento de nuestra salvacion, ántes sí, bien usando de ellos, nos sirvan de llave para abrir con nuestras propias manos las puertas del cielo, *mayormentesi*, como deben los ricos i nobles, los estiman como perecederos, valiéndose de ellos en quanto ayuden a la vida temporal, i encaminen nuestras almas a la eterna, esto es, a la gloria para que fuimos creados; teniendo presente todo lo espresado, i la sombra que hace a la familia un hombre acomodado, i mas si se le impone por precepto, o pension de

vínculo, la asistencia i socorro de sus hermanos necesitados, ocurrimos a Su Majestad (que Dios guarde) a impetrar de su real clemencia licencia para fundar mayorazgo en las posesiones que fuesen de nuestro arbitrio i voluntad, i, aunque por real cédula dada en San Ildefonso a catorce de agosto de mil setecientos setenta i dos nos fué concedida, lo habíamos suspendido por no privar a los demas nuestros hijos de aquellas lejitimas que les pudieran tocar competente; pero, habiéndose al presente proporcionado nuestro deseo con haberse aumentado el caudal mediante la voluntad divina, i alcanzar sobradamente, segun el cómputo que tenemos hecho del cuerpo de nuestros bienes, resueltos, pues, a emprender obra tan loable, i que concebimos utilísima, i como tan practicada entre los católicos, se hace indispensable hacer constar i poner por cabeza la real cédula de licencia, cuyo tenor a la letra es el siguiente: —Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Islas i Tierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante i de Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol i Barcelona, señor de Vizcaya i de Molina, etcétera. Por parte de vos, don Mateo Toro Zambrano i Ureta i doña Nicolasa Valdes, vuestra lejitima mujer, condes de la Conquista, naturales i vecinos de la ciudad de Santiago del reino de Chile, se me ha hecho presente que para conservar el lustre i estimacion de vuestra familia deseais de comun acuerdo fundar mayorazgo del tercio i quinto, o ménos, de vuestros bienes, de varias haciendas i fincas que poseeis en el mencionado reino, i de los que podais adquirir, sin exceder del espresado tercio i quinto de ambos, con las cláusulas, vínculos, condiciones, satisfacciones i penas que quisierais, siendo igualmente vuestro ánimo haya de estar unido siempre el referido título de Castilla al mencionado mayorazgo, en cuya atencion, i sin embargo de que, hallándoos actualmente con cuatro hijos i cuatro hijas, i siendo vos el primer adquiriente del referido título, concedido para vos i vuestros sucesores, teneis libertad de disponer de él a favor de uno de vuestros hijos, o por falta de ellos dejarle a la persona que os pareciere, habeis suplicado que para la mayor firmeza, i a fin de evitar disputas i pleitos en vuestra familia, me digne declarar, o, en caso necesario, concederos facultad para nombrar

por vuestro testamento, o por otra cualquiera disposicion, como primer agraciado en el referido título de conde de la Conquista, al hijo o hija i sus respectivos descendientes que os pareciere, i en su defecto a uno de vuestros hermanos o parientes (todos indistintivamente, sin precision de mayor edad o proximidad) que mas bien visto os fuere, con la facultad tambien de fundar mayorazgo para uno de vuestros hijos o hijas, i en su defecto en vuestros parientes, como mejor os pareciere, pero con calidad de haber de estar siempre unido el vínculo con el referido título, quedándoos reservada la libertad de poder alterar i variar mientras vivais, en el modo i orden, de comun acuerdo, de sucesion de uno i otro, i poder hacer los llamamientos que por bien tuviereis, entre vuestros hijos, con preferencia a las hijas, i, vista esta instancia en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que dijo mi fiscal, he venido en condescender a ella en los términos que proponéis i con las precisas calidades de que ántes de hacer la mencionada fundacion justifiqueis ante la justicia ordinaria de la referida ciudad de Santiago de Chile la propiedad i pertenencia de los bienes que vinculareis, de que la fundacion se haga conforme a las leyes de estos i de aquellos reinos sin perjuicio de mi real patrimonio ni de las ordenanzas de las Indias, de que en caso de llamar para el mayorazgo a algunos de vuestros hijos podais gravar a los demas en sus lejitimas, pero dejándoos alimentos suficientes segun leyes, de que hecha la fundacion se ha de ocurrir con testimonio en que se inserte por mí real confirmacion, sin cuya cualidad no ha de tener efecto alguno esta facultad que ahora os concedo, i finalmente con la de que, si despues de hecha la fundacion i obtenido mi real aprobacion se quisiera alterar o mudar en cualquiera de sus partes, se ha de ocurrir por nueva real facultad, sin la cual ha de ser nulo i de ningun valor ni efecto lo que se efectuase. Por tanto, declarando como declaro que podeis usar de la libre facultad de dejar el enunciado título de conde de la Conquista al hijo, hermano o pariente vuestro que nombrareis en los términos que quedan espresados de mi propio motu, cierta ciencia, i poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar, i uso como rei i señor natural que no conoce superior en lo temporal, doi i concedo facultad a vos los espresados don Mateo de Toro Zambrano i Ureta i doña Nicolasa Valdes, condes de la Conquista, para que de vuestros bienes podais hacer, instituir i establecer el mencionado mayorazgo, al cual haya de estar unido el propio título en cabeza de vuestros hijos o de otros

parientes, en vida o al tiempo de vuestro fallecimiento, o por via de donacion intervivos, o por causa de muerte, o por otra manda, institucion o contrato que os pareciere, en la forma que queda referido, i con los vínculos i gravámenes, exclusiones, llamamientos, fuerzas i firmezas que para ejecucion de lo espresado convengan, a fin de que de allí en adelante los bienes de que le hiciéreis i fundáreis sean habidos i tenidos por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, para que por causa alguna que sea o ser pueda, necesaria, voluntaria, lucrativa, onerosa, obra pía, dote ni donacion propter nupcias, no se puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar o empeñar, acensuar ni enajenar por las personas en quienes fundáreis el referido mayorazgo, ni por los demas llamados que en cualesquiera manera sucediesen en ellos, ahora ni en adelante en tiempo alguno, para siempre jamas, de forma que las personas que sucedieren en los enunciados bienes los hayan i tengan por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, sujetos a restitution, segun i de la manera que por vos fuere hecho, ordenado i establecido, instituido i dejado, en las mismas cláusulas i condiciones que quisieréis poner al tiempo que en virtud de esta facultad los vinculáreis, en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte, i que cada i cuando que quisiéreis podais quitar i acrecentar, corregir i revocar i enmendar el espresado mayorazgo i los vínculos i condiciones con que le hiciéreis en todo o en parte, i deshacerlo i volverlo a hacer de nuevo una i muchas veces, i cada cosa i parte de ello, a vüestra libre voluntad, que yo por la presente, del dicho mi motu propio, cierta ciencia i poderio real absoluto, lo apruebo i doi por firme, rato, grato, estable i valdero, desde ahora lo doi por puesto en esta mi cédula, como si de *verbo ad verbum* aquí; fuera inserto e incorporado, i lo confirmo i apruebo para siempre jamas, segun i como i con las condiciones, vínculos i firmezas, cláusulas, posturas, derogaciones, sumisiones, penas i restitutiones que en el mencionado mayorazgo por vos hecho, declarado i otorgado, fuere i sea puesto i contenido, i suplo todos i cualesquiera defectos, obstáculos, impedimentos i otras cosas de hecho i de derecho, de forma, de órden, constancia i solemnidad que para su validacion i corroboracion de esta mi carta i de lo que en su virtud hiciéreis i otorgáreis i de cada cosa i parte de ello fuere hecho i se requiere i es necesario i cumplidero. I es asimismo mi voluntad que, en caso que el espresado vuestro hijo o la persona en quien hicieréis o instituyereis el espresado mayorazgo o los que en adelante sucedieren en él, cometieren cualesquier delito o

crímenes por que deban perder sus bienes o parte de ellos, así por sentencia o disposicion de derecho como por otra causa, los bienes de que hiciéreis mayorazgo conforme a lo que aquí va prevenido i se previniere, no puedan ser perdidos ni se pierdan, ántes en tal caso vayan por este mismo hecho a aquél a quien por vuestra disposicion irian i pertenecieran si el delincuente muriera sin cometer el tal delito, escepto si fuere el de herejía, crimen *laesae majestatis*, o el pecado nefando, pues en cualesquiera de estos tres casos quiero i mando que los hayan perdido i pierdan, así como si no fueran bienes de mayorazgo, con tanto que los de que así lo hiciéreis sean vuestros propios, porque mi intencion i voluntad no es de perjudicar en ello a mi real corona ni a otro tercero alguno, todo lo cual quiero i mando que así se haga i cumpla, sin embargo de cualesquiera leyes, fueros i derechos, usos, costumbres i pragmáticas de estos mis reinos i señoríos, jenerales i especiales, hechos en cortes o fuera de ellas, que en contrario de esto sean o ser puedan, pues, habiendo aquí por insertas e incorporadas las enunciadas leyes quiero por esta mi carta dispensar con todas i cada una de ellas, i las abrogo i derogo, caso i anulo, i doi por ningunas i de ningun valor ni efecto, dejándolas en su fuerza i vigor para en adelante, i encargo al príncipe mi hijo, i mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores i subcomendadores, alcaides de los castillos, i casas fuertes i llanas, i a los de mi Consejo, presidentes i oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi casa i corte i chancillerías, así de estos mis reinos como de los de las Indias, i a todos los correjidores i gobernadores, alcaldes, alguaciles, escribanos, prebostes i otros cualesquiera mis jueces i justicias de ellos, guarden i cumplan esta mi licencia i facultad i todo lo que en su virtud i conforme a ella hiciéreis, instituyéreis i ordenáreis, en todo i por todo, i que en ello ni en parte os pongan ni consientan poner embarazo ni impedimento alguno. I mando a los de mi Consejo de las Indias que luego que vos, los espresados don Mateo de Toro Zambrano i Ureta i doña Nicolasa Valdes, condes de la Conquista, o la persona en quien instituyéreis el referido mayorazgo, o los que sucedieren en él, acudiéreis, como sois obligados, segun queda resuelto, con testimonio de la referida fundacion, os den, libren, pasen i sellen mi real carta de confirmacion, la mas fuerte, firme i bastante que les pidiéreis, i hubiéreis menester, i del presente se tomará razon en las contadurías jenerales i distribucion de mi real hacienda i en la de

mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data, espresándose por la primera quedar satisfecho lo correspondiente al derecho de la media anata, por los trescientos pesos de quince reales vellon cada uno con que habeis servido por esta gracia, la que, no ejecutándose así, quedará nula. Dada en San Ildefonso, a catorce de agosto de mil setecientos setenta i dos.—YO EL REI.—Yo don *Domingo Diaz de Arce*, secretario del rei nuestro señor, la hice escribir por su mandato.—Facultad a don Mateo de Toro Zambrano i Ureta i doña Nicolasa Valdes, condes de la Conquista, vecinos de la ciudad de Santiago de Chile, para fundar mayorazgo de sus bienes i disponer de este título en la forma que se espresa.—*Felipe de Arce*.—Tomóse razon en las contadurías de valores jenerales i distribucion de la real hacienda; i en la de valores consta, a pliego tercero de la Comisaría de Indias de este año, haberse pagado al derecho de la media anata tres mil ochocientos i ocho maravedises de vellon, por el motivo que refiere este despacho. Madrid, dos de setiembre de mil setecientos setenta i dos.—Don *Salvador de Querejasu*.—Por indisposicion del señor contador jeneral de la distribucion don Manuel Antonio de Salazar, don *Marcos Jimeno*.—Don *José de Gálvez*.—Tomóse razon en la Contaduría Jeneral de las Indias. Madrid, tres de setiembre de mil setecientos setenta i dos.—Don *Tomas Ortiz de Landazuri*.—Rejistrada, *Juan Anjel de Cerain*.—Por el gran canciller, *Juan Anjel de Cerain*.—En cuya conformidad, habiendo premeditado alcanzar en la actualidad el tercio i quinto de nuestro caudal para dicha fundacion, i deseando poner en ejecucion obra tan loable i utilísima i acostumbrada en nuestros reinos de España, usando de la facultad que nos conceden nuestras leyes reales, i de la especial concedida en la citada real cédula, otorgamos, instituímos i fundamos el dicho mayorazgo a mayor honra i gloria de Dios, nuestro señor, i de su bendita Madre, con el título de la merced con que nos favorece, en la forma, condiciones, gravámenes, circunstancias i llamamientos siguientes. *Primeramente*, asignamos i señalamos por fondo de este mayorazgo i vínculo la casa principal que tenemos i poseemos de nuestro dominio, con el sitio i área en que está fabricada, la cual tiene de lonjitud sesenta i nueve varas, i de latitud cuarenta i cuatro varas. Su frente es de piedra de sillería; el fondo de lo principal es de cal i ladrillo; sus murallas, con una vara de espesor; i en dicho fondo, para lo ménos principal de oficinas interiores, es de adobe i barro. Cuya casa, segun el valor de su

área, i costo que nos ha tenido su construccion, regulamos tener de estimacion i valor intrínseco la cantidad de cincuenta mil pesos, con cuyo precio hacemos esta dicha fundacion. I aquélla se halla veinticinco varas i media distante de la esquina de la Plaza Mayor de esta ciudad, yendo de ésta para el convento de la Merced; la cual linda por la frente, al norte, calle real de por medio, con casa de los herederos de don Luis de Torquemada; por el costado del oriente, con casas que fueron del maestre de campo don Domingo Valdes; por el fondo, que mira al sur, con casas que fueron de don Manuel de la Fuente; i, por el costado del poniente, con el sitio que se halla en la esquina de dicha Plaza Mayor, perteneciente a la capellanía que mandó fundar Luis (1) de Toledo, i en dicho costado, como para el sur, con la casa que fué de don Joaquin de Leos, i en la actualidad pertenece al monasterio de Carmelitas de la Cañada, de la antigua fundacion, i, siguiendo dicho costado mas al sur, linda tambien con otra casita de nuestro dominio, que queda escluida de esta fundacion, como tambien todo el menaje i utensilios de la casa grande en que situamos este dicho mayorazgo, así deslindada como va espresado, con todo lo en ella edificado, con su oratorio i ornamento e imájen de nuestra madre de la Merced; la cual es libre de censo, obligacion, empeño e hipoteca, tácita ni espresa, que no la tiene, de lo cual la aseguramos, la que hubimos i compramos de doña Luisa Caldera, viuda del capitán don Juan de los Rios i Teran, por escritura otorgada ante don Justo del Aguila, escribano público i de cabildo que fué de esta ciudad de Santiago, su fecha veintidos dias del mes de abril de mil setecientos sesenta i nueve años, en cantidad de dieciocho mil pesos, segun i conforme la poseia, declarando que en dichos dieciocho mil pesos se incluian cinco mil doscientos veinte pesos que en ella quedaban impuestos a censo redimible, los cuales fueron rescatados i cancelados, segun lo acreditan los documentos, así de la compra hecha a la dicha doña Luisa i su redencion, como el de otro sitio que tambien comprende la casa de este vínculo mayorazgo, que compramos al capitán don Agustin Tagle por escritura otorgada ante don Santiago Santibáñez, escribano público i de provincia que fué de esta ciudad, su fecha a diez i seis dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta i dos años, en cantidad de cinco mil i quinientos pesos, libre de todo censo, como todo aparece de los documentos citados, i son los siguientes: En la

(1) Debe leerse Gonzalo.

ciudad de Santiago de Chile, en veintidos dias del mes de abril de mil setecientos sesenta i nueve años, ante mí el escribano i testigos, pareció doña Luisa Caldera, viuda del capitan don Juan de los Rios i Teran, a quien doi fé conozco, i otorga por el tenor de la presente que vende i da en venta real desde ahora i para siempre jamas al jeneral don Mateo de Toro i Ureta, correjidor actual de esta ciudad, para el susodicho, sus herederos i sucesores, i para quien de él u de ellos hubiere título, causa, voz o razon lejítima, en cualquier manera que sea, es a saber, el sitio i casa de su morada, que tiene la otorgante en la calle que camina de la esquina de la Plaza para el convento de Nuestra Señora de la Merced, i linda con la frente, que hace al norte, calle real por medio, con sitio i casa de los herederos del jeneral don Bernardo Ruiz de Tagle i de doña Maria Josefa Torquemada, su viuda, i, por el oriente, con casa de los herederos del maestre de campo don Domingo Valdes, por el sur que hace al fondo con casa de doña Maria Josefa Garrote, i por el costado del poniente con la casita pequeña que fué del maestre de campo don Francisco Tagle Bracho i hoi de sus herederos; la cual dicha casa hubo en remate público que se hizo de los bienes del citado don Juan de los Rios i Teran, su difunto marido, a pedimento de sus acreedores, a cuyo concurso se opuso por la cantidad de trece mil pesos de su dote, los que se le mandaron pagar de los referidos bienes, i en su consecuencia remató las espresadas casas en cantidad de once mil trescientos quince pesos, con inclusion de los censos principales que adelante iran declarados, cuyo remate se otorgó el dia veintisiete de febrero de mil setecientos veintiocho ante don José Alvarez de Henestrosa, escribano público i real que fué de esta corte, i así deslindadas con todos sus usos i costumbres, derechos i servidumbres, cuantas han i tienen i haber deban, así de hecho como de derecho, i con acequia de agua corriente que siempre ha poseido, i de él recibia las aguas que para ellas caen de las casas del maestre de campo don Domingo Valdes, en una pequeña parte del patio interior, junto a lo que es cocina de una i otra casa, segun i como le consta al comprador, se las vende en precio i cuantia de dieciocho mil pesos, pagados en la forma i manera siguiente. Los dos mil quinientos i veinte que en ella se cargan a favor del patronato de legos que instituyó i fundó doña Beatriz Vasquez, mujer de Francisco Naranjo (1), que hoi

(1) Debe leerse Navarro.

sirve el doctor don Bernabé Corvalan, clérigo presbítero; dos mil setecientos pesos de censo redimible, que igualmente cargan sobre dichas casas, a favor del monasterio de religiosas agustinas, que uno i otro principal componen el de los cinco mil doscientos i veinte pesos, de cuyos corridos causados hasta la fecha se obliga a entregar finiquito en forma al comprador; i los doce mil setecientos ochenta pesos de esta venta que confiesa ha recibido realmente i con efecto de mano del espresado jeneral don Mateo, de cuya cantidad se da por contento, satisfecho, i entregada a su voluntad, i por no ser de presente su entrega i recibo renunció las leyes de la *non numerata pecunia*, su prueba i término i demas del caso, como en ellas se contienen, declarando que no tienen mas pension, censo ni gravámen, hipoteca especial ni jeneral, tácita ni espresa, que los dichos cinco mil doscientos veinte pesos de los espresados dos principales, i, en consecuencia de todo, se desiste, quita i aparta del derecho, accion i dominio directo de posesion i propiedad que al dicho sitio i casas tenia, i los cede, renuncia i traspasa en el comprador, i en quien, como dicho es, su derecho representare, para que tome i aprenda la posesion de ella, judicial o estrajudicial, por medio de este instrumento, que le sirva de suficiente título, i en el ínterin que la toma i aprenda se constituye por su inquilina, tenedora i precaria poseedora, para se la dar cada i cuando se la pida, bien i cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, a cuya eviccion, seguridad i saneamiento se obliga en toda forma de derecho a que le será cierta i segura esta venta ahora i en todo tiempo, i que a ella ni parte de ella le será puesto pleito, debate, embargo, ni contradiccion por persona alguna, ni ménos por razon del agua o estilicidios que quieran o pretendan poner alguno de todos los herederos del mencionado don Francisco Tagle Bracho, por estar libre de esta servidumbre, i por tal la asegura, i si lo dicho sucediere saldrá la otorgante a la voz i defensa de cualquiera laya de pleitos o contradiccion que le sean puestos por los dichos herederos u otras cualesquiera personas, haciéndosele saber, aunque sea despues de haber hecho publicacion de probanzas, i lo seguirá a su costa i mencion hasta le dejar en quieta i pacífica posesion, i si sanear esta venta no pudiere en todas i en cualesquiera de sus partes, le devolverá la cantidad que le ha dado, con mas el valor de las mejoras, útiles, precisas i voluntarias, que hubiere hecho i construido, i las demas costas i perjuiicios que se le siguieren i recrecieren, llanamente i sin pleito alguno, por solo la razon que diere, a cuyo simple juramento se defiere, i,

estando presente a lo contenido en esta escritura el referido jeneral don Mateo de Toro, a quien igualmente doi fé que conozco, otorga que lo acepta a su favor, como en ella se contiene, i recibe comprados el dicho sitio i casas en los mencionados dieciocho mil pesos, que por su justo valor tiene dados i pagados, con inclusion de los cinco mil doscientos i veinte pesos que en ellas quedan impuestos de los principales referidos, cuyos réditos se obliga de satisfacer desde ahora en adelante, mientras no les redima i quite, i haciendo en el ínterin por medio de esta cláusula reconocimiento en forma de ellos; i ambos otorgantes declararon que los dieciocho mil pesos de esta venta es el justo valor i precio del espresado sitio i casas, i que no valen mas ni ménos, pero que, si mas o ménos valiesen, de la demasía se hace el uno al otro i el otro al uno gracia, donacion, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama intervivos, partes presentes, dada luego de mano a mano, con las insinuaciones i renunciaciones de leyes en derecho necesarias, i especial i señaladamente las hechas en cortes de Alcalá de Henares, que hablan sobre las cosas que se venden por mas o por ménos de su justo precio, i el término que tenian para pedir revision del contrato o reduccion a su justo valor. A la firmeza de todo se obligaron en toda forma con sus bienes habidos i por haber, con poderío i sumision en forma a la justicia de S. M., para que les obliguen a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida i no apelada, sobre que renunciaron las leyes, fueros i derechos de su favor, con la jeneral que lo prohíbe, i especial la dicha doña Luisa, por razon de su fuero i sexo, renunció las leyes de Toro, Madrid i Partidas, con las demas que en fuerza de este instrumento i para su mayor validacion puede i debe renunciar, instruida de ellas por mí el presente escribano en específica forma, de que doi fé, i con esta intelijencia las renuncia para no valerse de ellas ni de su auxilio i remedio en manera alguna, como lo jura a Dios, nuestro señor, i a su santísima cruz, en forma de derecho, i que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a quien por fuero i derecho se la pueda i deba conceder, i si de motu propio u en otra manera concedido le fuere no usará de ella, so pena de perjury, i de caer e incurrir en mal caso, i tantas quantas veces fuese absuelta tantos juramentos hace i uno mas, i a la conclusion del presente dijo: *si juro i amen*. I, estando asimismo presente el doctor don Juan José de los Rios i Teran, canónigo de

esta santa iglesia, hijo lejítimo de la espresada doña Luisa i del referido don Juan de los Rios i Teran, declaró, por competente declaracion, como hecha en juicio, i, a pedimento de parte lejítima, que contra el sitio i casas de esta venta no tiene que deducir derecho ni accion alguna por razon de paga de los corridos de censos, alimentos dados a la espresada su madre, socorros ni otros algunos cargos. I en su consecuencia todos los tres lo otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos Manuel José García, Santiago López i Claudio Mena.—*Mateo de Toro.*—*Doña Luisa Caldera.*—*Doctor don Juan José de los Rios i Teran.*—Ante mí, *Justo del Aguila*, escribano público i de cabildo i real.—Concuerta este testimonio con su orijinal, que se halla en el protocolo del año que cita i para en el archivo de mi cargo, a que en lo necesario me remito, va cierto i verdadero. El que dí a pedimento de parte lejítima, en esta ciudad de Santiago de Chile, en veinticuatro dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta i nueve años, i en fé de ello lo firmo.—*Don Andres Manuel de Villarreal*, escribano público, de cabildo i minería.—Santiago i mayo diecisiete de mil setecientos sesenta i nueve. Autos i vistos. Declárase que el sitio i casas que fueron de doña Luisa Caldera, i hoi del dominio del jeneral don Mateo de Toro, correjidor de esta ciudad, han conseguido plenísima liberacion de la hipoteca con que estaban afectos a favor del monasterio de la Limpia Concepcion por el principal de dos mil i setecientos pesos, mediante la consignacion que tiene hecha de hallarse puestos en la caja de depósito de dicho monasterio, i pagados sus réditos hasta el dia de ella, segun consta de los autos, en cuya virtud la madre abadesa i síndico cancelen las escrituras de su imposicion al márjen de su orijinal, con insercion de esta providencia.—*Doctor don Gregorio Eulojio de Tapia i Segarra Herrera.*—Santiago i mayo doce de mil setecientos setenta i dos. Este dia, ante mí, i al márjen de la escritura de censo que otorgó doña Luisa Caldera ante don José de Henestrosa, mi padre, del principal de dos mil pesos en favor del monasterio de monjas agustinas, la madre abadesa i síndico otorgaron redencion, en forma, de ellos, al señor conde de la Conquista, dueño de las dichas casas, quien se ha exonerado de ellos, como todo consta de dicho instrumento, a que me refiero; i para que conste doi ésta.—*Henestrosa.*—Santiago i mayo veintidos de mil setecientos setenta i dos. Este dia, i al márjen de la escritura de imposicion orijinal que otorgaron don Valeriano de Arcas i su espo-

sa doña Jerónima (1) Ramirez por la cantidad de setecientos pesos a favor del monasterio antiguo de la Pura i Limpia Concepcion, regla del señor San Agustin sobre el sitio i casa que fué de los susodichos i despues de doña Luisa Caldera i hoi del dominio del señor conde de la Conquista, cuya escritura se otorgó por ante don Juan de Morales Narvaez, escribano público i real que fué de esta ciudad, su fecha diez de diciembre de mil setecientos i ocho, cuyo rejistro está a mi cargo, la madre abadesa i síndico de dicho monasterio otorgaron redencion i cancelacion en forma a favor de dicho señor conde por la referida cantidad de setecientos pesos, en que declaran por libres dichas casas de la obligacion e hipoteca en que estaban afectas, segun que de su contenido aparece, a que me refiero; i para que conste doi la presente. Fecha ut supra.—*Silva*.—Concuerta con la providencia orijinal i fées puestas en su virtud a continuacion, que se hallan en los autos de la materia, a que me refiero; i para que conste doi la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en veinte i seis de mayo de mil setecientos setenta i dos años.—*Nicolas de Herrera*, notario mayor.—En la ciudad de Santiago de Chile, en diez i seis dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta i dos años, ante mí el escribano i testigos, pareció el capitán don Agustin Tagle i Cerda, vecino de esta ciudad, a quien doi fé que conozco, i otorgó por el tenor de la presente que vende i da en venta real desde ahora i para siempre al señor conde de la Conquista, jeneral don Mateo de Toro, para su señoría, sus herederos i sucesores, i para quien de dicho señor u de ellos hubiere título, causa, voz o razon lejítima, en cualquier manera que sea, es a saber: la casita que por muerte de sus padres se le adjudicó por cuenta de su lejítima en la division i particion que se hizo de sus bienes, segun i como la ha poseido hasta el tiempo presente, con todos aquellos usos i costumbres, derechos i servidumbres que le correspondan i puedan corresponder, pero sin obligacion al saneamiento de ninguna de ellas, por precio i cuantía de cinco mil quinientos pesos, que por su justo valor le ha dado i pagado en reales de contado, de que se da por satisfecho i entregado a su voluntad, i porque su entrega i recibo de presente no parece, renunció las leyes de *non numerata pecunia*, su prueba i término, i demas del caso, como en ella se contiene, con declaracion de que el sitio i casas de esta venta son libres de toda obligacion, empeño e hipoteca, especial ni jene-

(1) Debe leerse doña Ines.

ral, tácita ni espresa, que dice no tenerla, i de que la asegura i sana con sus bienes habidos i por haber. Así mismo se declara que, por la frente, calle real de por medio, se deslinda este sitio con la casa de doña Maria Josefa Ortiz de Torquemada; por el costado del oriente con la de dicho señor conde; por el del poniente con un sitio perteneciente a la capellanía de los Lazo, i tambien con las casas de las madres Carmelitas i la de don Martin de Martiarena; i por el sur, que es el fondo, con doña Maria Josefa Garrote. I así deslindado el de esta venta se entiende quedar por del dominio de dicho señor conde, sin reserva de cosa alguna, en la misma forma que lo poseia el dicho don Agustin de Tagle i Cerda, quien en esta virtud se desiste i aparta de los derechos de posesion i propiedad que a dichos sitio i casas tenia, i los cede i renuncia en su señoría, i en sus herederos i sucesores, para que cuando quisiere tome i aprenda la posesion de él, judicial o estrajudicialmente, como mejor le pareciere, por medio de esta escritura, que le ha de servir de suficiente título; i a la eviccion, seguridad i saneamiento de esta venta, esto es, en cuanto a la validacion de este instrumento por lo que hace al derecho segun con que se vende, solamente se obliga el dicho don Agustin, i nó en cuanto a aquellas servidumbres que le correspondan o puedan corresponder a dicho sitio, como arriba queda dicho. I, estando presente el referido señor conde de la Conquista, aceptó esta escritura segun i como en ella se contiene, i recibe comprado el dicho sitio i casas en los espresados cinco mil i quinientos pesos que por él tiene dados i pagados al espresado don Agustin Tagle, haciéndose cargo su señoría de pagar los derechos de alcabala i de esta escritura. I a la firmeza de todo se obligaron con todos sus bienes habidos i por haber, con poderio i sumision en forma a la justicia de S. M. que de estas causas conforme a derecho puedan i deban conocer, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros i derechos de su favor, con la jeneral que lo prohíbe, i así lo otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Palomero i Domingo Cañol.—*Agustin Tagle de la Cerda.*—*El conde de la Conquista.*—Ante mí, *Santiago de Santibáñez*, escribano público i de provincia. Pasó ante mí, i, en fé de ello, lo signo i firmo.—*Santiago de Santibáñez*, escribano público i de provincia.—I, bajo de las condiciones i declaraciones contenidas en los documentos insertos, queda esclarecido el dominio i propiedad que tenemos a dicha casa vinculada, apreciada en la cantidad de cincuenta mil pesos, segun lo manifiesta la tasacion que se ha hecho de órden de la real junta por el arquitecto mayor

don Joaquin Toesca, que queda orijinal al final de este instrumento. *Item*, asimismo señalamos para este vínculo i mayorazgo la estancia que tenemos en el correjimiento de Rancagua, nombrada *La Compañía*, que dista dieciseis leguas de esta ciudad, que hubimos i compramos al rei, de los bienes secuestrados de los espulsos de la Compañía de la relijion estinguida, i en público remate, de cuya venta a mayor abundamiento se nos otorgó escritura por el señor don José Santiago Concha, que hacia de fiscal en nombre de su real católica persona, en dieciseis dias del mes de noviembre del año pasado de mil setecientos setenta i uno, por ante Santiago de Santibáñez, escribano público i de provincia, i de dichos bienes secuestrados de esta ciudad; i la cual fué hecha con todas las tierras que le pertenecen i con todos los linderos e instrumentos de su dominio, con sus viñas nuevas i viejas, herramientas i aperos, vasi-
jas, fondos i demas pertenecientes a dicha hacienda, con sus molinos, aguas, montes, cercos, corrales i todos sus derechos i acciones, sin reserva de cosa alguna, segun lo manifiesta la certificacion mandada dar i es del tenor siguiente:—Yo don Antonio Tadeo de los Alamos, escribano público i de provincia, i hacienda real, de los del número de esta corte, certifico, en cuanto puedo i ha lugar en derecho, i en obediencia del decreto proveido por el señor maestre de campo don Domingo Diaz de Salcedo i Muñoz, capitán graduado del real ejército, coronel del rejimiento de milicias del rei, i actual alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile, su fecha veinticuatro de marzo de mil setecientos ochenta i nueve, i a pedimento del señor conde i de la señora condesa de la Conquista se me manda reconocer los protocolos que pasaron ante don Santiago de Santibáñez, escribano público i de provincia que fué de esta corte, cuyos registros estan a mi cargo, i entre ellos se halla el del año mil setecientos setenta i uno, i a fojas del citado protocolo constan las tasaciones, inventario, remate i escritura de venta que se hizo de la hacienda de Rancagua nombrada *La Compañía*, que fué de los regulares espulsos, i hoi del dominio i propiedad del señor conde don Mateo de Toro Zambrano, su fecha a dieciseis dias del mes de noviembre del citado año de setenta i uno, la cual fué rematada con todos sus aperos i demas que a ella le corresponden, i bajo de sus linderos, en la cantidad de noventa mil pesos, pagados en el término de nueve años con el interes del cinco por ciento en cada uno de ellos, i afianzados con fincas de su dominio de crecido valor i precio, cuya venta se hizo por el señor doctor don José San-

tiago Concha i Errazquin, del consejo de Su Majestad, oidor i alcalde de corte que fué de esta real audiencia, quien hacia de fiscal por ausencia del señor doctor don José Perfecto de Salas, que actualmente se hallaba en la ciudad de los Reyes del Perú, de asesor jeneral del excelentísimo señor virrei don Manuel de Amat i Junient, en virtud de reales cédulas para la enajenacion de todos los bienes que poseian dichos regulares, sus fechas a veintisiete de marzo i ocho de noviembre del año pasado de setecientos sesenta i nueve, en consecuencia de la cual renunció el derecho i propiedad de dicha hacienda i lo a ella correspondiente en el referido señor conde don Mateo de Toro Zambrano i en sus herederos i sucesores, segun que de dicho instrumento i demas diligencias judiciales mas largamente aparece, a que me remito. I, para que conste i sobre los efectos que halla lugar en derecho, i en virtud de lo mandado por el citado decreto, doi la presente en esta ciudad de Santiago de Chile, en veintiseis de marzo de setecientos ochenta i nueve, i en fé de ello lo signo i lo firmo en testimonio de verdad.—*Antonio Tadeo de los Alamos*, escribano público, de provincia i de hacienda real. Los escribanos del rei nuestro señor que aquí signamos i firmamos, cerficamos i damos fé que Antonio Tadeo de los Alamos, de quien esta certificacion parece va signada i firmada es tal escribano público i de hacienda real, de los del número de esta corte, como se titula, fiel, legal i de toda confianza, i a sus semejantes i demas despachos que ante el susodicho han pasado i pasan, siempre se les ha dado i da entera fé i crédito judicial i estrajudicialmente; i para que conste damos la presente en esta ciudad de Santiago de Chile, en veintiseis dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta i nueve años. I en fé de ello lo signo i firmo.—*Luis Luque Moreno*, escribano público i real. I en fé de ello lo signo i firmo.—*Antonio Centeno*, escribano público i de Su Majestad. I en fé de ello lo signo i firmo, —*Don Andres Manuel de Villarreal*, escribano público de cabildo i minería. En cuya conformidad, i, refiriéndonos a la certificacion comprobada i legalizada inserta, en cuanto a esto situamos i fundamos el dicho mayorazgo en ella, segun i como la poseemos, comprendiéndose la mensura que de sus tierras se hizo de órden de la real junta ántes de la enajenacion, en esta manera: *Cinco* mil doscientas seis i una cuarta cuabras de tierra de panllevar, que con su tasacion, aumento en la subasta i fallas en el total de la hacienda, salen a diez pesos, que montan cincuenta i dos mil sesenta i dos pesos cuatro reales. *Item*, mil quinientas cincuenta i ocho tres cuartas

dichas medianas, a cuatro pesos, en la misma conformidad, i montan seis mil doscientos treinta i cinco pesos. *Item*, dos mil i media cuerdas, ínfimas, a dos pesos, i montan cuatro mil un pesos. *Item*, los potreros de Cordillera, regulados en doce mil pesos. *Item*, asimismo se comprende en este vínculo todo lo edificado i plantado, aperos, i demas siguiente. *Item*, tres viñas arregladas con horcones i varas, lo mas de ellas abraserado, i lo mas de todas ellas, nuevas i frutales, que comprenden cincuenta mil plantas, que se entienden otros tantos hoyos, i en cada uno dos o tres plantas, tasado cada hoyo por planta a dos reales, i monta doce mil i quinientos pesos. *Item*, tres bodegas, casas nuevas i viejas, graneros, ramada de matanza, con sus galpones de tejas, dos molinos, todo tasado en diez mil pesos. *Item*, aperos, herramientas, tasado todo en dos mil pesos. *Item*, dos mil i quinientas arrobas de vasija, a seis reales cada una, importan mil i ochocientos pesos. *Item*, las tres tapias de las viñas, cercos de potreros, corrales i rodeos, cercados, tasado todo ello en dos mil ciento cincuenta pesos. *Item*, dos esclavas, apreciadas ambas en setecientos pesos. *Item*, asignamos ocho mil vacas, de todas edades, esto es, mil quinientas de meses a doce reales, mil quinientas de año a tres pesos i cuatro reales, mil quinientas de dos años a cinco pesos, mil i quinientas de tres años a seis pesos, i las dos mil restantes de matanza a ocho pesos, que suman estas partidas cuarenta mil pesos. *Item*, cincuenta yuntas de bueyes, con sus avios correspondientes para la labor, a diez pesos cada una, i montan mil pesos los cien bueyes. *Item*, cuatrocientos caballos, cincuenta de meses a ocho reales, cincuenta de año a doce reales, cincuenta de dos años a tres pesos, cincuenta de tres años a cuatro pesos, i el resto, que son doscientos, cumplimiento a los cuatrocientos, de cuatro años para arriba, de buen servicio, a seis pesos, i salen unos con otros a cuatro pesos un real i medio, i montan mil seiscientos setenta i cinco pesos. *Item*, cuatrocientas yeguas, de las mismas edades que los caballos, a ocho reales, i unas con otras montan cuatrocientos pesos. *Item*, cuatrocientas mulas, cincuenta de meses a dos pesos, cincuenta de año a cuatro pesos, cincuenta de dos años a cinco pesos, cincuenta de tres años a siete pesos, i las doscientas restantes, de cuatro años para arriba, de todo servicio, a ocho pesos, i unas con otras, con ciento cincuenta avios, salen a seis pesos i dos reales, i montan dos mil i quinientos pesos. *Item*, dos mil ovejas, incluso sus padres correspondientes, que a cuatro reales importan mil pesos. De modo que todas estas partidas relacionadas

i especificadas, con arreglo a su tasacion, suman i montan la cantidad de ciento cincuenta mil veintitres pesos i cuatro reales, i agregada a ésta la de cincuenta mil, valor de la casa de este vínculo, como se manifiesta i acredita por el reconocimiento i tasacion que de ella ha hecho el arquitecto mayor don Joaquin Toesca, asciende una i otra suma a la cantidad total de doscientos mil veintitres pesos cuatro reales, cuya suma total es el verdadero valor de todos estos bienes relacionados en este instrumento, i los mismos que señalamos i vinculamos por ser de nuestro propio dominio, como lo acreditan los instrumentos insertos, i los mismos que poseemos, libres de censo, obligacion e hipoteca, que no la tienen, de que los aseguramos, pues, aunque la hacienda citada fué comprada de dichos bienes de temporalidades al fiado, por no haberse querido por la real junta de ellos admitir su precio al contado, i que, segun la cuenta que se ha formado por los ministros de la real hacienda, despues de tener pagado ciento i diez mil pesos de principal e intereses, aun todavia se nos ha resultado en cantidad de cincuenta mil pesos, como consta de la certificacion del tenor siguiente:—Consta a fojas siete vuelta del libro de temporalidades haber entregado este dia el señor conde de la Conquista por mano de don Ignacio Landa siete mil ochocientos veinte i siete pesos cinco i tres cuartillos reales, a cuenta del principal de cincuenta i siete mil ochocientos veinte i siete pesos cinco i tres cuartillos reales, a que se halla reducido el de noventa mil en que remató la hacienda de Rancagua, quedando reducido el valor de la mencionada hacienda a la cantidad de cincuenta mil pesos, de los cuales deberá pagar el rédito correspondiente desde primero de abril del corriente año, a razon de cinco por ciento, i hasta tanto que redima dichos cincuenta mil pesos.—*Cañas*.—*Portales*.—Tesorería jeneral de ejército i real hacienda de Santiago de Chile, treinta i uno de marzo de mil setecientos ochenta i nueve.—*Cañas*.—Los escribanos que aquí firmamos certificamos i damos fé que don José Antonio de Cañas, de quien la certificacion que antecede parece va firmada, es tal tesorero oficial real de estas cajas matrices, como se nombra, dándosele como se le da entero crédito a iguales documentos; i para que conste damos la presente en la ciudad de Santiago del reino de Chile, en treinta i uno de marzo de mil setecientos ochenta i nueve.—*Luis Luque Moreno*, escribano público i real.—*Antonio Tadeo de los Alamos*, escribano público, de provincia i hacienda real.—*Nicolas de Herrera*, escribano de Su Majestad.—Los cuales cincuenta mil

pesos, que retenemos en nuestro poder, por no haberse querido recibir, i porque sobre esto, i sobre las fallas que se encontraron cuando se nos entregó la dicha estancia, en virtud del remate que se hizo a nuestro favor, conforme al inventario que se habia hecho, hemos ocurrido a Su Majestad en su real i supremo consejo extraordinario por via de agravio, así sobre el pago de dichas fallas, como sobre el error en la resulta de dicha cuenta de los predichos ministros; pero, por estar pendiente esta resolucion no se ha podido entregar la predicha cantidad de los cincuenta mil pesos, u aquella menor que pueda declararse, i por el tanto de nuestro residuo de caudal de tercio i quinto lo aseguramos, por haber mucho sobrante en dicho tercio i quinto para ello i para otras disposiciones, que reservamos a nuestra voluntad, de suerte que, segun lo realizado, queda sumamente esclarecido todo lo aquí espuesto, siendo como es nuestra voluntad. I queremos, ordenamos i mandamos que así quede i se entienda hecha la dicha fundacion, i aun en el caso negado de que los bienes vinculados excediesen del tercio i quinto que en la actualidad tenemos, aun así es nuestra voluntad de que siempre subsista la institucion de este mayorazgo en todo su valor, i que tenga su cumplimiento i debido efecto en la mejor forma que puede valer, conforme a las disposiciones de las leyes reales, pragmáticas de estos reinos, i a la real cédula que va inserta en este instrumento, i con todos los llamamientos, sustituciones, vínculos i condiciones que queremos tengan fuerza de propias i verdaderas. *Item*, queremos i declaramos que no llamamos ni se tengan por llamados, sino por preteridos i escludidos, a todos aquellos que no guardaren en todo i por todo las dichas condiciones. *Item*, declaramos i mandamos que los dichos bienes sean perpetuamente vinculados, i de mayorazgo, inenajenables e irrevocables e indivisibles e imprescriptibles, i que por ningun caso se puedan enajenar, revocar, acensurar, hipotecar, empeñar, renunciar, trocar ni cambiar, por corto ni largo tiempo, aunque sea por causa de dote, arras, alimentos, o para redimirse el poseedor, o a otros, de cautiverios, ni por causa pública ni piadosa, ni por via de testamento, contrato, cuasi contrato, ni por última voluntad, ni aunque sea por mayor utilidad del mismo mayorazgo, ni por otra causa alguna, necesaria, ni voluntaria, ni de cualquier calidad que sea, pensada o no pensada, ahora ni en tiempo alguno, teniéndolos los sucesores perpetuamente por de mayorazgo e inalienables e indivisibles, aunque sobrevenga ruina, incendio o esterilidad, i aunque haya para todo o parte de ello licen-

cia de la real justicia o de otro tribunal, por ser nuestra voluntad e intencion que sea perpetuo desde ahora i para siempre, en todas sus partes, que sea en si ninguna qualquiera renajenacion, i que por el mismo caso que cualesquiera de los sucesores de este mayorazgo hiciere, o intentare hacer lo contrario a lo sobredicho, pierda la sucesion i derecho de él i pase al siguiente en grado, como si tal sucesor hubiese muerto naturalmente o nunca hubiese nacido. *Item*, declaramos i mandamos que, si alguno de los sucesores de este vínculo i mayorazgo cometiese delito de herejía o crimen de lesa majestad, u otro cualquier delito por donde por derecho pueda i deba perder el dicho vínculo i mayorazgo, o parte de él, por el mismo hecho de cometerlo, o de solo tratar de su comision, o de imaginar eficazmente hacerlo, desde luego lo excluimos i apartamos de todo el derecho al predicho mayorazgo, i por el mismo hecho que imaginar cometer dicho delito suceda el siguiente en grado, asi en la propiedad como en la posesion i usufructo de él; de manera que por razon de los dichos delitos no pueda suceder ni suceda en dichos bienes, en todo ni en parte, ni en otra manera alguna, la cámara i fisco de su majestad, por ser de nuestro tercio i quinto, i ser nuestra voluntad precisa i determinada que los que hubieren de suceder en este vínculo i mayorazgo sean católicos cristianos, obedientes a la santa Iglesia Romana, i fieles i leales vasallos de Su Majestad i de los reyes de Castilla, i a los que así no fueren no los llamamos, ántes sí los excluimos de la sucesion de él. *Item*, declaramos, ordenamos i mandamos que, si alguno de los llamados a este mayorazgo naciere loco, mentecato, mudo i sordo juntamente, o lesa, o le sobrevinieren dichos defectos, o cualesquiera de ellos, despues de nacidos, por accidente incurable, siendo perpetuos i sobreviniendo ántes que sucedan en dicho mayorazgo, en tal caso los excluimos de él, i ordenamos que pase al siguiente en grado, segun el orden de la sucesion; pero, si sobreviniere alguna de las dichas enfermedades al actual poseedor, i despues de haber sucedido en el dicho mayorazgo, por ella no será excluido de dicha posesion. *Item*, declaramos, ordenamos i mandamos que en este dicho vínculo i mayorazgo no suceda ni pueda suceder el clérigo de orden sacra, ni el religioso, fraile ni monja, ni el canónigo seglar, ni otro algun religioso que no fuere de orden militar i caballería, que a los tales no los excluimos, salvo siendo de aquellas órdenes en que, conforme a sus establecimientos, les estuviere prohibido el matrimonio i no se puedan casar. *Item*, declaramos i mandamos que, pasando este vínculo

i mayorazgo de un sucesor a otro, conforme a la disposicion de él, aunque sea de el primero en el segundo llamado, o en los demas, ninguno de ellos pueda llevar ni sacar quarta falsidia ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de restitucion, ni por otra causa ni motivo, aunque aquí no se espese ni declare. *Item*, es condicion que cualquiera acrecentamiento en los bienes de este mayorazgo siga en todo la naturaleza del mayorazgo principal, i, si el poseedor del dicho mayorazgo hiciere en él mejoramientos edificando, plantando, sacando acequias para cultivar sus tierras, haciendo cercos i corrales, molinos, o para otros efectos, cualesquiera mejoramientos adherentes a dichas tierras, o para aumento de sus frutos, rentas o aprovechamiento de ellas i de las dichas fincas, por el mismo hecho queden los dichos aumentos i mejoras, agregados al dicho vínculo i mayorazgo, i comprendidos en sus disposiciones i condiciones, sin poder demandar al sucesor costo alguno por estas mejoras i agregaciones; i que, si, por el contrario, alguna cosa se deteriorare o disminuirere de dicho mayorazgo por culpa del poseedor i sucesor, sea éste i sus herederos obligados a pagarlas, aunque la dicha deterioracion i menoscabo haya sucedido por culpa leve o levisima de dicho poseedor i no haya habido en ello dolo ni lata culpa, i, aunque la predicha deterioracion haya sobrevenido por caso fortuito o fatal sin culpa alguna del poseedor, o por caso pensado o no pensado, siempre debe ser obligado con sus bienes a hacer dicha restitucion, i con hipoteca especial de todos ellos. *Item*, es condicion que, dentro de seis meses precisos, con término fatal, de como cualesquiera de los llamados entrare a la sucesion actual del mayorazgo, sea en necesaria obligacion de hacer inventario solemne i jurado de todos los bienes raices i muebles vinculados en que sucediere, so pena que, no lo haciendo, será obligado a deferirse al juramento *in litem* del siguiente en grado, i por el dicho poseedor i sus herederos seran condenados, sin que se requiera otra prueba alguna. *Item*, es condicion que, si en este vínculo i mayorazgo, conforme a los llamamientos, viniese a suceder algun hijo de familia, que su padre, por razon de patria potestad ni su madre de dicho hijo, puedan gozar de los bienes de dicho mayorazgo, ni aprovecharse de los frutos de él, el tiempo que estuviere en su poder, sino es que solo haya para sí el dicho hijo mayoral la décima parte del usufructo todo el tiempo de su menor edad i que estuviere en dicha patria potestad, i todo lo demas se convierta en aumento i acrecentamiento del dicho vínculo mayorazgo. *Item*, es condicion que, si el

dicho sucesor fuere pupilo o menor de catorce años, aunque no esté en patria potestad, tan solamente pueda gozar de la tercera parte de dichos frutos, hasta que en efecto complete los veinticinco años, desde cuyo tiempo los llevará por entero, i todos los demas frutos hasta el completo de dicha edad se aplicaran para aumento de dicho mayorazgo, como desde ahora para entónces los aplicamos. *Item*, es condicion que el sucesor en este mayorazgo no se pueda casar sin licencia, parecer ni consejo de su padre o madre, o tutor i curador, si lo tuviere, ni con hijo o hija ni pariente ni descendiente, varon o hembra, del tal tutor o curador, si no es que haya salido de la tutela o curaduría por haber cumplido la edad de veinticinco años, ni con licencia o sin ella pueda casar con quien tenga mala raza de moro, judío, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de negro ni de mulato ni de otra cualesquiera raza que pueda causar ignominia o desestimacion de su persona, descendencia o parentela. *Item*, es condicion que luego que sucedan los llamados, ántes que tomen i aprendan la natural posesion de los bienes vinculados, sean obligados a hacer pleito homenaje, segun fueros de España, de guardar i cumplir bajo de juramento todas las cláusulas, condiciones i gravámenes contenidos en este instrumento, o en cualesquiera otro que despues de él otorgáremos, añadiendo o quitando, esplicando, estendiendo, citando o haciendo algunas declaraciones al dicho mayorazgo, en virtud de la facultad que reservamos durante los días de nuestra vida para poderlo hacerlo, simultáneamente los dos juntos, segun nos parezca, i tuviéremos por conveniente. *Item*, es condicion que los poseedores de este vínculo i mayorazgo han de ser obligados de costear todos los años un novenario de misas en el de Nuestra Señora de los Dolores, que ha de concluir el viernes ántes de la Semana Santa, distribuyendo en él veinticinco pesos, así en cera i misas como en lo demas que corresponda al mayor culto i memoria de los dolores santísimos, i dicho novenario ha de ser a eleccion del mayorazgo el lugar, iglesia o capilla donde se ha de celebrar, prefiriendo la de la Merced, i aplicado por nuestras almas o a quienes fuéremos obligados en justicia i caridad. *Item*, es condicion que los poseedores de este vínculo o mayorazgo han de ser obligados a mandar decir todos los dias de fiesta del año en la hacienda vinculada una misa, pagando la limosna de doce reales por cada una, que se le han de dar al capellan en el mismo dia que la celebrase, i nó por junto, aplicándose para el sufragio de nuestras almas i demas a

quienes fuéremos en obligacion por órden de justicia i caridad, i por quien Dios, nuestro señor, fuere servido aplicarla, i encargando al padre que la dijere, tenga cuidado que los domésticos sepan la doctrina cristiana i misterios de nuestra santa fé católica. *Item*, es condicion que dicho poseedor al mayorazgo sea tambien obligado a mandar decir una misa todos los dias festivos en el oratorio de la casa vinculada, pagando el dia mismo cada misa al capellan por la limosna acostumbrada de ocho reales, i, si por algun accidente faltare el oratorio, se cumplirá con mandarla decir en la iglesia del convento de Nuestra Señora de la Merced, pagadas peso a peso cada una, i nó por junto, i aplicadas del mismo modo que en la cláusula anterior. *Item*, es condicion, en virtud de la facultad que nos es concedida en la real cédula que va en este instrumento inserta, que el hijo sucesor que ahora entrare a este mayorazgo ha de quedar satisfecho, contento i pagado de todas sus lejítimas herencias, paterna i materna, con solo la posesion que tomare de él, sin que en ningun tiempo tenga que pedir cosa alguna, supuesto que con los frutos copiosos de este mayorazgo, tiene bastante para la subsistencia de su casa, con esplendor, en cuya virtud, i, no consintiendo dicho sucesor en esta condicion, o de imaginar contradecirla, ha de quedar escluido, i ha de pasar al siguiente en grado dicho mayorazgo, segun los llamamientos. *Item*, es condicion que, supuesto que el clérigo, fraile relijioso o monja profesa quedan escluidos de dicho mayorazgo, en caso que en alguno de ellos sobreviniera necesidad grave, por esta exclusion, será en precisa obligacion el poseedor del mayorazgo de contribuirles para sus alimentos, conforme a su estado, no excediendo dicha contribucion de doscientos pesos anualmente. *Item*, es condicion que, si el poseedor del mayorazgo falleciere dejando mujer viuda, con hijos o sin ellos, sea en obligacion el siguiente en grado a mantenerlos con las rentas de este mayorazgo, contribuyéndoles anualmente con mil pesos, i nó otra cosa, durante los dias de su vida. *Item*, es condicion que, en caso de no tener hijos el poseedor del mayorazgo, haya de contribuir con mil pesos anuales al sucesor, sin excusa ni pretesto alguno, sin alegar que el año ha sido seco o de epidemia, ni otra disculpa alguna. *Item*, es condicion que el sucesor de el mayorazgo haya de cuidar de la educacion i enseñanza de sus hermanos menores, haya de abrigoarlos i ampararlos, hacerles sombra i socorrerlos en sus necesidades, segun sus posibles, por haber sido éste uno de los principales fines de esta nuestra fundacion. *Item*,

es condicion que, si alguno de nuestros herederos i descendientes reclamasen contra este mayorazgo, alegando no caber el valor de los bienes vinculados en nuestro tercio i quinto, desde luego por este mismo hecho los escluimos del llamamiento al dicho mayorazgo, i de poder reportar beneficio alguno de él; i declaramos que cabe en nuestro dicho tercio i quinto, i aun queda mucho sobrante para poder disponer de él, i, para en el caso posible o imposible de que no cupiese desde luego, usando de la facultad que nos es concedida en la citada real cédula, minoramos las lejitimas de los demas nuestros hijos, i los gravamos en ella, rata por cantidad, a efecto de que siempre quede subsistente esta nuestra fundacion i se perpetúe sin deterioro ni menoscabo alguno. *Item*, es condicion que, usando de la facultad que nos es concedida en dicha real cédula, desde luego durante los dias de nuestra vida reservamos la facultad de poder alterar, variar, añadir o quitar, como tambien explicar, todas i cualesquiera cláusulas de esta fundacion, i variar en los llamamientos que hiciéremos, por otros nuevos instrumentos o disposiciones, que deberan guardarse, cumplirse i ejecutarse, con tanto que los dos juntos, marido i mujer, i nó separados, las hagamos, porque cualesquiera disposicion que con dicha separacion se hiciere queremos que no valga i la damos por ninguna. *Item*, es condicion que los gravámenes que van mencionados i los demas vínculos i disposiciones de este mayorazgo solo han de tomar su fuerza i vigor despues de nuestra vida, porque durante ella, desde luego, hemos de ser poseedores i tenedores de dicho mayorazgo, sin gravámen, afeccion ni pension alguna. *Item*, luego que fallezcamos, en primer lugar llamamos al goce i posesion de este vínculo i mayorazgo a nuestro hijo lejitimo mayor primojénito, el capitan don José Gregorio de Toro Zambrano i Valdes, del órden de Santiago, que se halla en la corte de Madrid, sirviendo a Su Majestad en sus reales ejércitos con dicho grado; i queremos que para tal caso entre a poseer dicho mayorazgo, los frutos, rentas de él i sus aprovechamientos, por el mucho amor que le profesamos, i porque ha sido i es obediente, i ha procedido i procede conforme a sus obligaciones, confiando de él que continuará en servicio de Dios, del rei nuestro señor, i de la causa pública, arreglándose en todo a las condiciones, gravámenes, restituciones i llamamientos que iran declarados. *Item*, por muerte de dicho nuestro hijo, en segundo lugar, llamamos a sus hijos i descendientes lejitimos, o lejitimados por subsecuentes matrimonios, i nó en otra manera, perpetuamente, prefriendo el mayor al menor,

i el varon a la hembra, aunque sea mayor, i en linea del último poseedor a todas las otras lineas, guardándose en todo el orden de la sucesion de mayorazgos de España. I, no teniendo descendencia lejitima de varones ni hembras el dicho nuestro hijo, o, si la tuviese, apurada i estinguida que sea en el todo, en tercero lugar, llamamos a los demas nuestros hijos varones i a sus descendencias, observándose siempre en todos ellos la dicha lei de sucesion, conforme a dichos mayorazgos de España. I, despues de que todas estas descendencias de nuestros hijos varones se hayan apurado, es nuestra voluntad que entren nuestras hijas, i sus descendencias, en el mismo orden de mayoría, siguiendo lo mismo que va dicho sobre los varones, hasta que quede apurada, i en él toda estinguida. I, acabada toda nuestra descendencia de varones i hembras, llamamos a los demas nuestros deudos i parientes colaterales de descendencias lejitimas, prefiriendo el mas inmediato pariente al mas remoto, el mayor al menor, el varon a la hembra, i especialmente a nuestro hermano el señor don José de Toro Zambrano, caballero de la real i distinguida orden de Cárlos III, del consejo de Su Majestad en la junta de moneda, minas, etc., primer establecedor i fundador del Bancó Nacional de España, rejidor de la coronada villa i corte de Madrid, i residente en ella, i a toda su descendencia lejitima, guardándose entre todos ellos la dicha lei de la sucesion, considerándose siempre la mayor propincuidad, así en lo que toca en nuestra descendencia como a los transversales respecto del último poseedor, i representando siempre el hijo o descendiente del hijo mayor la persona de su padre, habida del último poseedor, o despues de su muerte, en cualquier grado, aunque no sea descendiente del instituidor i del último poseedor, i esté fuera de los grados en que el derecho permitia representacion en los transversales. *Item*, es condicion que los sucesores en dicho mayorazgo hayan de llevar perpetuamente el nombre i apellido de su fundador, sin poderlo alterar ni variar con pretesto alguno, llamándose por dicho nombre i apellido, i firmándose con él, para que, teniendo mui presente el beneficio que reciben, se acuerden de retornarlo con encomendar a Dios a su benefactor; i del mismo modo haya de traer sus armas de dicho fundador, en el mas preeminente lugar, i no lo cumpliendo todo así, que por el mismo hecho pase la sucesion de él al siguiente en grado, habiendo corrido un año sin haberlo cumplido despues de habérsele deferido la dicha sucesion, i haberlo él sabido, sin que para esto sea necesaria interpelacion ni monicion

ni lapso de mas término ni otra dilijencia alguna. *Item*, es condicion que el poseedor del mayorazgo haya precisamente de residir en este reino, para atender al cultivo de la hacienda de su fundacion, aumento i adelantamiento, i por causas justas solo pueda retirarse i hacer ausencia por dos años, i nó mas; i, si por mas tiempo se retardase, solo pueda ejecutarlo con espresa licencia de Su Majestad, i por causa de su real servicio a beneficio de la corona i del reino, i en otra forma desde luego ordenamos i mandamos que por causa de la larga ausencia pase el dicho mayorazgo al siguiente en grado, segun el órden de los dichos llamamientos. *Item*, es condicion que, por quanto Su Majestad nos concedió el título de Castilla con la denominacion de condes de la Conquista, con la regalía i facultad de poder llamar despues de nuestros dias a él a cualquiera de nuestros hijos, desde luego llamamos, usando de la facultad que nos es concedida, al predicho nuestro hijo don José Gregorio al sobredicho título de Castilla, en la mejor forma de derecho, i a todos aquellos descendientes que son llamados, por su órden, al vínculo i mayorazgo que va fundado, de manera que no pueda separarse con pretesto ni título alguno al poseedor del título de la posesion del dicho mayorazgo, i así lo ordenamos i mandamos, por prevenirlo así Su Majestad en la real cédula que nos concedió para la fundacion de dicho mayorazgo. I dicho título es libre de lanzas. Cuyas cédulas se hallan a lo final de este instrumento orijinales, i no se insertan por la latitud de ellas, a escepcion del informe siguiente i documento, en que consta la aprobacion de las dichas reales cédulas, que para mayor seguridad van copiados a la letra.—Don Joaquin Toesca, alférez del ejército de Su Majestad, arquitecto i académico de la real academia de San Fernando de Madrid, en virtud del decreto proveido por el señor maestre de campo don Domingo Diaz de Salcedo i Muñoz, capitan graduado del real ejército, coronel del rejimiento de milicias del rei, i actual alcalde ordinario de la ciudad de Santiago de Chile, a fin de que reconozca, mida i tase, a estilo de la facultad, levantando los planes correspondientes, para sacar su total valor e importe de la casa del señor conde de la Conquista, don Mateo de Toro, situada veinticinco varas i media de la esquina principal de la Plaza, caminando hacia el éste, dice que, habiéndolo así ejecutado, mediante las facultades concedidas por dicha academia, para que tenga valor i fuerza en derecho su tasacion i apreciamiento, la ha avaluado por la parte menor en la cantidad de cincuenta mil pesos, comprendiéndose la compra del sitio, cuya frente, que mira al norte,

es de cuarenta i cuatro varas, i su fondo de sesenta i nueve. Todo el edificio es nuevo, construido a toda costa, con la mayor firmeza i solidez, repartido con todas aquellas comodidades que lo distinguen en todas sus partes de los demas que se hallan en toda la ciudad, hallándose una perfecta simetría en toda su distribucion, causando un agradable prospecto a la vista, i hermosura, como exterior así interior, que es cuanto puede informar a vuestra merced sobre el particular.—Santiago i abril primero de mil setecientos ochenta i nueve.—*Joaquin Toesca*.—Los escribanos que aquí firmamos certificamos i damos fé que don Joaquin Toesca, de quien parece que va firmado el informe que antecede, es tal arquitecto i académico de esta ciudad, como se nombra; i, para que conste, damos la presente, fecha ut supra.—*Luis Luque Moreno*, escribano público i real.—*Antonio Centeno*, escribano público i de Su Majestad.—*Nicolas de Herrera*, escribano público i de Su Majestad.—Mui Ilmo. señor presidente: don Mateo de Toro Zambrano, como mas haya lugar en derecho, digo que Su Majestad, que Dios guarde, se sirvió de hacerme la merced de título de Castilla para mí i mis sucesores, con la denominacion de conde de la Conquista, por su real cédula espedita en el Pardo, a seis de marzo de mil setecientos setenta años, en cuya atencion se ausilió dicha merced por el real i supremo Consejo de Indias, para cuyo fin se dió su real cédula ausiliaria de su real determinacion en San Lorenzo a veinte i cinco de setiembre de mil setecientos setenta i un años, i, atendiendo a lo que por mi parte se espuso sobre la redencion de lanzas pertenecientes a este título ante Su Majestad, se dignó relevarme de dicha pension a mí i mis sucesores, quedando eximido i relevado perpetuamente de la paga del servicio de lanzas, para lo que se proveyó la real cédula fecha en Aranjuez a veinticinco de mayo de mil setecientos setenta i un años, en cuya conformidad, habiendo visto en el real i supremo Consejo de Indias la real determinacion con que se dignó Su Majestad de relevarme i a mis sucesores de la paga del servicio de lanzas, se ausilió dicha determinacion por la real cédula dada en San Lorenzo a veinticinco de setiembre de mil setecientos setenta i un años, como todo consta de los cuatro adjuntos, que en debida forma presento, para que se sirva vuestra señoría de mandar se les dé su debido cumplimiento, mandando se guarden i cumplan las reales determinaciones de Su Majestad, segun i conforme se contienen, e igualmente se anoten a los libros del cabildo i en lo demas que tuviese por conveniente. En esta atencion, a V. S. pido i

suplico que, habiendo por presentadas dichas reales cédulas se sirva de mandar hacer segun i conforme llevo pedido, que es justicia, costas i en lo necesario, etc.—*Mateo de Toro*.—*Doctor Silva*.—Santiago i febrero ocho de mil setecientos setenta i dos.—Vista al señor fiscal.—*Bórquez*.— Señor presidente, gobernador i capitán jeneral. El oidor que hace oficio de fiscal, habiendo visto el pedimento del jeneral don Mateo de Toro Zambrano, correjidor de esta capital, i las cuatro cédulas que presenta de título de conde de la Conquista, con esencion perpetua de lanzas para sí, sus hijos i sucesores, i las ausilatorias del real i supremo Consejo de las Indias, dice que, segun aparece del real despacho del real i supremo Consejo de Castilla, dado en el Pardo a seis de marzo de mil setecientos setenta citado, en atencion a concurrir en la persona del espresado jeneral don Mateo de Toro Zambrano, capitán de caballería del rejimiento real de esta ciudad de Santiago, las calidades de familia, distinguida nobleza, i notorios i relevantes méritos de los ascendientes i propios del espresado jeneral don Mateo, que se relacionan en el referido real rescripto, para mas honrar al suplicante i sublimar su persona i casa, se dignó Su Majestad a consulta del real consejo i cámara de hacer merced al mencionado don Mateo de Toro de título de Castilla, con la denominacion de conde de la Conquista, para sí, sus herederos i sucesores, con las gracias, privilejios i prerrogativas que se prescriben i corresponden a esta dignidad. En la toma de razon de las contadurías jenerales de valores i distribucion de la real hacienda, que se suscribe a continuacion del mencionado real despacho presentado, dado en el Pardo a seis de marzo de mil setecientos setenta, consta que en la de valores se pagó el derecho de la media anata ochocientos cuarenta i tres mil setecientos cincuenta maravedises vellon, por la merced del sobredicho título de conde de la Conquista. En el real despacho, del real i supremo consejo de hacienda, dado en Aranjuez a veinte i cinco de mayo de mil setecientos setenta i uno, se declara la esencion perpetua de lanzas, que por gracia particular se concedió al conde de la Conquista. Este i el anterior predicho real despacho se ausilian por el supremo Consejo de Indias, segun todo aparece de los cuatro ejemplares presentados; i, para su puntual debido cumplimiento solo resta que U. S., siendo servido, mande hacer como se pide por el conde de la Conquista, con tal que ante todo se tome razon i queden copiados los cuatro presentados reales rescriptos en la contaduría mayor del reino i en las cajas de esta capital, a fin de que en lo sucesivo se puedan dar, i eviten

los equívocos que ocasiona la falta de esta indispensable formalidad, por ser todo conforme a la real intencion i de justicia. Santiago i febrero diez de setecientos setenta i dos.—*Concha*.—Santiago, once de febrero de mil setecientos setenta i dos. Guárdense i cúmplanse las reales determinaciones de Su Majestad contenidas en las cuatro reales cédulas presentadas por el conde de la Conquista, don Mateo de Toro Zambrano; i, tomándose razon de ellas en la contaduría mayor del reino i en las cajas de esta capital, como pide el señor fiscal, se anoten a los libros del cabildo de esta ciudad, i se le devuelvan al espresado conde de la Conquista para los efectos que le conven-gan.—*Morales*.—*Dr. Bravo Bórquez*.—*Item*, declaramos, ordenamos i mandamos que el poseedor del mayorazgo haya de ser obligado todas las semanas del año a dar de limosna a los pobres, los sábados, cien panes, i, los miércoles, cincuenta panes, i en caso de que haya casa de hospicio i recojimiento de ellos se contribuya con la correspondiente a esta limosna al director de dicha casa, aplicando esta limosna a beneficio de nuestras almas o a la de quien Dios nuestro señor fuere servido aplicarla, en caridad i justicia, que así es nuestra voluntad i disposicion. I, con todas las dichas condiciones, gravámenes i sumisiones, en la casa, hacienda i ganado referidos, con todo su valor, instituímos i fundamos este vínculo i mayorazgo, por contrato intervivos, irrevocable, i, para este efecto, desde luego para despues de nuestros dias, transferimos la posesion de dichas fincas vinculadas en el dicho nuestro hijo primojénito i en sus sucesores lejitimos, o lejitimados por lejitimo matrimonio, nuestros descendientes varones i hembras, i en todos los demas que tenemos llamados para que entren a la posesion, i pase a todos ellos el derecho con el mismo hecho, en llegando el caso de la dicha sucesion i llamamiento, i damos poder i facultad al dicho nuestro hijo i a los demas sucesores, cada uno en su lugar, para que despues de nuestra vida aprendan la posesion dicha, judicial o estrajudicialmente, o como mejor les pareciere, i en el intertanto nos constituimos por sus precarios poseedores, para que la tomen i aprendan despues que naturalmente uno i otro fundador haya muerto, con lo cual, i, supuesta la reserva que hacemos para añadir o quitar lo que tuviéramos por conveniente los dos juntos durante los dias de nuestra vida, queda instituido i fundado este vínculo i mayorazgo, con las dichas condiciones, gravámenes, sustituciones i pensiones que van declaradas, i con los llamamientos i predilecciones que llevamos hechas i que hiciéremos, i con todo aquello que añadiéremos o qui-

táremos por instrumento separado, testamento, codicilo i en otra cualesquiera forma o manera que haga fé, i por la presente desde ahora i para siempre apartamos de nosotros i de los demas nuestros hijos, herederos i sucesores para despues de nuestros dias todo el derecho, accion, dominio i propiedad que a los dichos bienes vinculados tenemos, i los cedemos, renunciarnos i traspasamos en nuestro hijo mayor predilecto i en los demas sucesores afectos a este vínculo i comprendidos en sus llamamientos, i para la mayor firmeza de este instrumento i cumplimiento de nuestra voluntad habemos aquí por espresas i repetidas todas cuantas cláusulas, requisitos, sumisiones i renunciaciones de leyes sean necesarias, i a que nos obligamos en bastante forma de derecho, i a no revocar con pretesto ni motivo alguno ni por nueva causa que sobrevenga este dicho instrumento de fundacion, aunque por derecho nos sea concedido; i para añadir fuerza a fuerza la dicha señora condesa, por razon de su sexo, renunció las leyes de Toro, Madrid, Partidas, las del emperador Justiniano, Senado—Consulta Veleyano, i demas promulgadas a favor de las mujeres, para no quedar obligadas sino en aquello que se convirtió en su utilidad, de cuyo contenido i beneficio fué cerciorada por mí el presente escribano, de que doi fé, i juró por Dios, nuestro señor, i una señal de cruz, de haber siempre por firme i valedero todo lo contenido en este instrumento, i a no ir contra ello en manera alguna, a no pedir absolucion ni relajacion de dicho juramento, i, si concedido le fuere, no usará de ello, so pena de perjura. I ámbos señores otorgantes dieron poder cumplido a las reales justicias de Su Majestad, de cualesquier parte i lugares que sean, i especialmente a las de esta capital, a cuyo fuero i jurisdiccion se sometieron, renunciando su domicilio i vecindad, i la lei que dice que el autor debe seguir el fuero del reo, para que a todo lo dicho sean ejecutados, compelidos i apremiados, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros i derechos de su favor i la jeneral que lo prohibe, que es fecha la carta en la ciudad de Santiago, capital del reino de Chile, en tres dias del mes de abril de mil setecientos ochenta i nueve años; i los señores otorgantes, a quienes yo el presente escribano doi fé que conozco, i que estan en pié i al parecer en buena salud, sano i entero juicio, memoria i entendimiento natural, así lo otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos, llamados i rogados, don Pedro José Carrion, don Manuel Martinez, don Manuel de la Cruz Barahona.—*El conde de la Conquista.*—*La*

condesa de la Conquista.—Ante mí, *Antonio Tadeo de los Alamos*, escribano público, de provincia i hacienda real. Es copia de su orijinal. Así lo certifico i va cierto i verdadero, a que me remito; i de pedimento del señor conde de la Conquista doi el presente en cuatro dias del mes de abril de mil setecientos ochenta i nueve. I en fé de ello lo firmo i signo, en testimonio de verdad.—*Antonio Tadeo de los Alamos*, escribano público, de provincia i hacienda real.—Los escribanos del rei, nuestro señor, que aquí firmamos, certificamos i damos fé que don Antonio Tadeo de los Alamos, de quien este testimonio parece va signado i firmado es tal escribano público, de provincia i hacienda real, de los del número de esta corte, como se titula, fiel, legal i de toda confianza, i a sus semejantes, i demas despachos que ante el susodicho han pasado i pasan, siempre se les ha dado i da entera fé i crédito, judicial i extrajudicialmente; i para que conste damos la presente en esta ciudad de Santiago de Chile, en cuatro dias del mes de abril de mil setecientos ochenta i nueve años.—*Luis Luque Moreno*, escribano público i real.—*Andres Manuel de Villarreal*, escribano público i de cabildo i cámara.—*Antonio Centeno*, escribano público i de Su Majestad. I, habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con los antecedentes del asunto i lo que dijo mi fiscal, he venido en aprobar i confirmar la referida fundacion de mayorazgo, con las circunstancias contenidas en ella, i las demas que se espresan en la inserta mi real facultad i permiso para ejecutarla, en cuya consecuencia encargo al serenísimo príncipe de Asturias, don Fernando, mi mui caro i amado hijo, i mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores i sub-comendadores, alcaldes de los castillos i casas fuertes i llanas, i a los de mi Consejo, presidentes i oidores de mis audiencias, alcaldes de mi casa i corte i chancillerías, así de estos mis reinos como de las Indias, i a todos los correjidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes i otros cualesquier mis jueces i justicias de ellos, guarden i cumplan i hagan guardar i cumplir esta mi real confirmacion, sin que en ello ni en parte se ponga ni consienta poner embarazo ni impedimento alguno. I de este despacho se tomará razon en las contadurías jenerales de la distribucion de mi real hacienda (adonde está agregado el registro jeneral de mercedes) i de mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data, i, no efectuándose así, quedará nula esta gracia. Dada en Aranjuez, a treinta de abril de mil setecientos noventa.—YO EL REI.—YO *Manuel de Nestares*, secretario

del rei, nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. Refrendada i secretaría, ciento sesenta i seis reales plata. Confirmacion del mayorazgo fundado por don Mateo de Toro i doña Nicolasa Valdes, su mujer, condes de la Conquista, i vecinos de la ciudad de Santiago de Chile.—*Francisco Moñino*.—*Pedro Muñoz de la Torre*.—*José de Sistuer*.—Tomóse razon en la contaduría jeneral de la distribucion de la real hacienda. Madrid, veinte i uno de mayo de mil setecientos noventa.—*Pedro Martínez de la Mata*.—Tómese razon en la contaduría jeneral de las Indias. Madrid, veinte i ocho de mayo de mil setecientos noventa. Por indisposicion del señor contador jeneral.—*Lorenzo de Usoz*.—Rejistrado, *Juan Anjel de Cerain*.—Derechos, veinte i cuatro reales plata.—Derechos, treinta reales plata.—Teniente de gran chanciller, *Juan Anjel de Cerain*. Derechos, cuarenta reales plata.—Concuerta con su orijinal, que se me manifestó forrado en tapas de pasta i en fojas cincuenta i nueve, para este efecto, de órden del mui ilustre señor don Mateo de Toro Zambrano, conde de la Conquista, actual presidente, gobernador i capitán jeneral de este reino; i, para que así conste, doi el presente en Santiago de Chile i setiembre catorce de mil ochocientos diez años.—*Ramon Rebolledo*, escribano público.

